CNDH
MÉXICO
Defendemos al Pueblo

Informe Especial IE-13/2024 del MNPT

Sobre Centros Penitenciarios del Estado de Baja California

MNPT
MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Informe Especial IE-13/2024 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre Centros Penitenciarios del Estado de Baja California

Ciudad de México, a 24 de enero de 2025

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Lic. José Gabriel Gálvez Beltrán
Comisionado del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California

Titular del Centro Penitenciario de Ensenada

Titular del Centro Penitenciario de Mexicali

Titular del Centro Penitenciario de Tijuana

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

P R E S E N T E S

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera
Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadística de la Información y Análisis de Contexto

- **Alondra Noé Flores García**
Visitadora Adjunta

- **María Elena Álvarez Camacho**
Analista

Visita al centro

- **Alondra Noé Flores García**
Visitadora Adjunta

- **Bardo César García Arenas**
Visitador Adjunto

- **Jorge Mendoza Ortiz**
Visitador Adjunto

- **Sandra López Quiroz**
Visitadora Adjunta

Índice

I. Glosario, siglas y acrónimos 4
II. Presentación 5
III. Contexto 5
IV. Metodología 8
V. Factores de riesgo 11
A. Hallazgos generales 12
B. Salvaguardias de las personas privadas de la libertad 14
a. Acceso a una persona defensora 15
b. Comunicación con el exterior 16
c. Revisión a personas privadas de la libertad 23
d. Certificación y atención médica 26
e. Información sobre los derechos que asisten a las personas privadas de la libertad 37
f. Criterios de clasificación de las personas privadas de la libertad 39
g. Sanciones disciplinarias a personas privadas de la libertad 42
C. Trato digno 46
a. Gestión menstrual 50
b. Alimentación y acceso al agua para consumo humano 52
D. Capacitación 54
VI. Conclusiones 55
VII. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA 56
A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Comisión del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California; y a las Direcciones de los Centros Penitenciarios de Ensenada, Mexicali y Tijuana 56
Estrategia 1. Información eficaz sobre derechos 56
Estrategia 2. Comunicación con el exterior 57
Estrategia 3. Defensa adecuada 58
Estrategia 4. Adecuada atención a la salud 58
Estrategia 5. Higiene personal y gestión menstrual. 60
Estrategia 6. Atención a mujeres con hijos o hijas 60
Estrategia 7. Adecuada alimentación 61
Estrategia 8. Trato digno 62
Estrategia 9. Revisión a personas visitantes 63
Estrategia 10. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de población de atención prioritaria 63
Estrategia 11. Capacitación 64
Estrategia 12. Sanciones disciplinarias apegadas a la legalidad y respeto a los derechos humanos 64
Estrategia 13. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 65
B. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Baja California 66
Estrategia 14. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones 66
VIII. REFERENCIAS 67

I. Glosario, siglas y acrónimos

Centro penitenciario: Centro de privación de la libertad

CRS Ensenada: Centro Penitenciario de Ensenada

CRS Mexicali: Centro Penitenciario de Mexicali

CRS Tijuana: Centro Penitenciario de Tijuana

CESISPE: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California

Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Convención Interamericana: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Corte Interamericana o Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención contra la Tortura o Convención: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

DNSP o Diagnóstico Nacional: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

Ley o Ley General de Tortura: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

LNEP o Ley Nacional de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal

LNUF: Ley Nacional de Uso de la Fuerza

MNPT o Mecanismo Nacional: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Persona PdL o Persona privada de la libertad: Persona procesada o sentenciada que se encuentra en el centro penitenciario.

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

Reglas Mandela: Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

Reglas de Bangkok: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios

Subcomité de Prevención de la Tortura: Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

II. Presentación

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fue creado conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por el Senado el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y vigente desde el 22 de junio de 2006. Su marco jurídico se sustenta en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH; 73 y 78, fracciones I y VIII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre Tortura), y en los artículos 41 y 45 del Reglamento del MNPT.

2. El MNPT inició sus funciones, en octubre de 2017, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH, tras la promulgación de la Ley General sobre Tortura, y tiene como misión la supervisión permanente y sistemática de los centros de privación de libertad en todo el país.

3. De acuerdo con el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención se encuentra examinar periódicamente el trato a las personas privadas de libertad en los lugares de detención. Además, está facultado para “hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad, y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando las normas pertinentes de las Naciones Unidas”.

4. El presente informe realiza un análisis de los hallazgos obtenidos a través de las visitas realizadas por personal de este Mecanismo Nacional a centros penitenciarios de Baja California, a la luz de estándares naciones e internacionales de derechos humanos, con el fin de identificar condiciones que podrían generar riesgo de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al finalizar, se emiten una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades penitenciarias estatales, cuyo cumplimiento tiene como objetivo disminuir la posibilidad de que las personas privadas de la libertad en esos espacios sean víctimas de tortura y/o malos tratos, o de que, en caso de que dichos actos se presenten durante la detención, sean identificados y se realice la denuncia de manera oportuna.

III. Contexto

5. La CPEUM dispone que el sistema penitenciario está organizado para favorecer la integración a la sociedad de las personas que han cometido un delito, a través de actividades de capacitación, educación, salud y deporte,[1] y, por otro lado, tiene la

[1] CPEUM, artículo 18, párrafo 2. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

responsabilidad de garantizar el pleno goce de sus derechos mientras se encuentran privadas de la libertad.

6. Bajo esa tesitura, la CNDH hizo pública la Recomendación 4/2020[2] sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del estado de Baja California. En dicha Recomendación se abordó la problemática que enfrentan las mujeres PdL dentro de los centros penitenciarios, además se señala que dichos centros no garantizan los derechos de las mujeres privadas de la libertad, pues carecen de espacios dignos y de provisión de servicios básicos.[3]

7. Ahora bien, en 2022, la Tercera Visitaduría General (TVG) de la CNDH publicó el Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional[4], con la finalidad de conocer las condiciones de internamiento en las que se encuentra este sector de la población y analizar las causas subyacentes que le afectan.

8. En ese sentido, en 2021 la CNDH ejerció la facultad de atracción, y emitió la Recomendación 100/2021, derivada de los hechos ocurridos en el Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California, por el uso innecesario de la fuerza que policías estatales implementaron durante un motín. Considerando que en dicho centro también se albergaban mujeres, se recomendó a las autoridades realizar una adecuada separación entre hombres y mujeres, con el fin de evitar poner en riesgo a aquéllas, a sus hijas e hijos menores de edad y proporcionarles condiciones de habitabilidad bajo una perspectiva de género.[5]

9. En relación con lo anterior, la CNDH plantea que las mujeres privadas de la libertad constituyen un grupo de atención prioritaria que debe ser visibilizado desde los diversos contextos en los que se desenvuelven, dadas las condiciones de vida que prevalecen en los sistemas penitenciarios de nuestro país, donde las cárceles, en un principio, fueron creadas y pensadas para albergar a los hombres, construyéndose así importantes brechas que generaron la indiferencia del Estado ante las necesidades específicas propias para hombres y mujeres.[6]

10. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional[7], en el estado de Baja California había un total de 12,795 personas PdL al corte de septiembre de 2024, de las cuales 12,154 son hombres (95%) y 641 mujeres (5%).

---

[2] Recomendación 4/2020 Sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del Estado de Baja California. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-03/REC_2020_004.pdf

[3] Ídem, específicamente se señala una "falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios propios de su género que garanticen y satisfagan sus derechos, así como de los satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad que permanecen con ellas.", párr. 50.

[4] Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional, Pagina 1. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

[5] Ídem. Página 26.

[6] Ídem. Página 1.

[7] Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Baja California. Disponible en: https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional-2024?idiom=es

11. Por otro lado, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP),[8] la CNDH identificó que de los 281 centros penitenciarios y de reinserción social en todo el país, en al menos 12 entidades federativas (incluida Baja California), no se cuenta con un centro específico para las mujeres, por lo que la estancia de las mujeres privadas de libertad se mantiene en centros mixtos.

12. Al respecto, en el DNSP 2024[9], el estado de Baja California recibió una evaluación global de 5.97. En ese sentido, para efectos del informe, se mencionarán las calificaciones por centro de reinserción social que se visitó:

Centro penitenciario	Calificación 2023	Calificación 2024
CRS Ensenada	5.61	6.62
CRS Mexicali	6.02	5.56
CRS Tijuana	4.98	5.73

13. Con relación a las calificaciones obtenidas en 2023 en el caso del CRS Ensenada se observó una mejoría; por otra parte, en el CRS Mexicali para el 2024 la calificación tuvo un decremento de acuerdo con la escala de evaluación, y finalmente, para el CRS Tijuana, si bien hubo un aumento en la calificación del centro, aún persisten deficiencias en aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad.

14. Ahora bien, con relación a los aspectos que se analizaron en cada uno de los centros visitados, se mencionarán algunos que continúan siendo factores de riesgo de malos tratos.

CRS visitados	Temas en los que es importante prestar atención[10]
Centro de Reinserción Social de Ensenada	• Hacinamiento. • Sobrepoblación. • Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. • Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior. • Deficiencia en la atención a mujeres y/o niñas y niños que vivan con ellas. • Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.
Centro de Reinserción Social de Mexicali	• Hacinamiento. • Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. • Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior. • Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.
Centro de Reinserción Social Tijuana “Lic. Jorge A. Duarte Castillo”	• Hacinamiento. • Sobrepoblación. • Deficiencias en los servicios de salud.

[8] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Op. Cit. Páginas 19, 20 y DNSP 2024, págs. 3 y 4.
[9] Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2024) https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria
[10] Se hace mención sólo de algunos temas de interés para el presente informe. La totalidad de temas se puede consultar en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023.pdf

CRS visitados	Temas en los que es importante prestar atención[10]
	• Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. • Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior. • Deficiencia en la atención a mujeres y/o niñas y niños que vivan con ellas. • Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

IV. Metodología

15. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo sobre examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer la prevención de la tortura y malos tratos, el MNPT realizó visitas de supervisión del 22 al 26 de abril de 2024 a tres centros penitenciaros ubicados en el estado de Baja California. En ese sentido, la información presentada a continuación es con relación a los lugares visitados, así como el total de las personas entrevistadas. En el siguiente cuadro se muestran los lugares visitados y el número de personas entrevistadas:

CRS visitados	No. de personas entrevistadas
Centro de Reinserción Social de Ensenada	23
Centro de Reinserción Social de Mexicali	22
Centro de Reinserción Social Tijuana	21
Total:	**66**

16. Para obtener información relacionada con las condiciones de privación de la libertad, se consideraron los criterios o estándares del MNPT, las obligaciones de las autoridades a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como los criterios orientadores encaminados a la prevención de la tortura; a partir de esa base, se diseñaron y aplicaron los siguientes instrumentos:

a) Guía de entrevista para personas privadas de la libertad
b) Guía de entrevista para la persona titular del centro
c) Guía de entrevista para el personal del área médica adscrito al centro
d) Guía para entrevista para personal de seguridad y custodia del centro

17. Los instrumentos mencionados se analizaron en conjunto con los datos obtenidos de los recorridos realizados por las instalaciones de los centros y de la revisión de diversos documentos oficiales, como registros de certificaciones médicas, certificados o notas médicas, manuales de procedimientos, expedientes jurídicos, entre otros. A partir de ello, se conocieron datos que podrían mostrar las condiciones en las que se encontraba la población general.

18. En ese esquema, los insumos recabados *in situ* y el análisis de los factores de riesgo hallados derivaron en la integración y análisis de la información desde una perspectiva integral de derechos humanos, con lo que se atiende la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, inherentes a todas las personas y necesarios para la protección de la vida, la integridad y la dignidad.

19. El enfoque antes mencionado no sólo constituye el parámetro para supervisar cómo las autoridades cumplen con sus obligaciones en materia de prevención de la tortura, sino que además permite analizar las desigualdades y las prácticas discriminatorias que obstaculizan el goce de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad; por esta razón, se debe reconocer y tomar en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad que requieran de una atención diferenciada y especializada.[11]

20. De esta forma, en el presente informe también se utiliza el enfoque de derechos humanos, que permite identificar a las personas titulares de derechos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar el disfrute de éstos. Este enfoque permite empoderar a las personas para exigir sus derechos y a las autoridades garantes para dar cumplimiento a sus obligaciones.[12]

> **Enfoque de derechos humanos**: Se basa, por un lado, en el reconocimiento de las personas y grupos sociales como titulares de derechos; y por el otro, en el papel del Estado como responsable de la promoción, defensa y protección de los derechos humanos.[13]

21. En el informe se señalan los factores de riesgo identificados por este Mecanismo Nacional y se concluye con la formulación de líneas de acciones estratégicas en materia de política pública dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación de los centros de reinserción social en el estado de Baja California, con el fin de que se atiendan y mitiguen los riesgos de tortura o malos tratos.

22. En este sentido, a partir de los hallazgos obtenidos durante las visitas, se identificó que las problemáticas que motivan el presente documento tienen un origen multicausal, lo que conlleva mayores retos para su atención y eventual erradicación.

23. Este origen multicausal implica mayores riesgos de posible maltrato hacia las personas privadas de la libertad, pues para erradicarlos no es suficiente que la autoridad cumpla con las recomendaciones de forma aislada. Es así que resulta necesaria una atención integral desde distintas áreas del gobierno, como pueden ser instituciones especializadas en servicios de asistencia y representación jurídica o bien los órganos legislativos, tanto estatales como federales, lo que da pie a que el presente instrumento sea considerado como Informe Especial.

24. Es así como las líneas de acciones estratégicas emitidas por el MNPT tienen como objetivo central la prevención de la tortura, a través de la generación de política pública que permita fortalecer las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas. Por ello, con

---

[11] Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022, artículo 6°, fracción III.
[12] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Breve Guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud. Pág. 4.
[13] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Guía Técnica de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos. Pág. 33.

el fin de contribuir a la implementación, se propone un esquema de seguimiento en el que, a través de la coordinación con las autoridades, se llegue a su total cumplimiento.

25. Estratégicamente, las líneas de acción de política pública tienen como base la atención de los factores de riesgo identificados por el MNPT durante las visitas, haciendo énfasis en la implementación y fortalecimiento de salvaguardias para las personas PdL. Las líneas de acción incorporan una directriz de intervención general que, de manera coordinada, ya sea entre autoridades o entre áreas administrativas que dependen de una sola autoridad, realizarán para atender el factor de riesgo detectado.

26. Asimismo, para facilitar la medición y el seguimiento a la implementación de dichas líneas de acción, se incorporan plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. Para la estimación de estos plazos, se ha tomado en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que puedan ser cumplimentadas en un tiempo razonable. En ese sentido, se establecen periodos de seguimiento inmediato, así como de corto, mediano y largo plazo.

27. Las líneas de acción y metas de inmediato cumplimiento son aquellas en las que se sugiere la implementación de acciones encaminadas a eliminar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad que, de no ser atendido, pudiera causar un perjuicio irreparable, considerando la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque diferencial; es decir, de no solventarse, las personas privadas de la libertad podrían sufrir algún tipo de maltrato. En ese caso, tomando en consideración la necesidad de intervención inmediata, las autoridades deberán remitir informes de cumplimiento dentro de las **dos semanas siguientes a la notificación del instrumento.**

28. Las líneas de acción y metas de corto plazo son aquellas en las que se sugiere la realización de actividades y procesos para que se genere un producto, un bien o un servicio que, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados. Los elementos incluidos en las sugerencias que sirven para medir y observar su cumplimiento conforman los indicadores[14] de insumos, así como los procesos para allegarse de éstos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de **hasta 60 días**[15] deberán enviar evidencias sobre los avances de su implementación.

29. Las líneas de acción y metas de mediano plazo son aquellas en las que se recomienda la implementación de los productos, bienes o servicios que, al considerar el criterio de eficiencia y el enfoque diferencial, coadyuven a eliminar los factores de riesgo identificados, y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas

[14] "Los indicadores de desempeño o indicadores generalmente utilizados en la programación (…) permiten "verificar cambios debidos a la intervención para el desarrollo o que muestran resultados en relación con lo que se ha planeado" (OCDE, 2002). De acuerdo con los enfoques de gestión basada en resultados y la lógica del ciclo de los proyectos, la principal referencia o fuente para la identificación de esos indicadores son los resultados previstos del programa de desarrollo. En el marco de evaluación del desempeño, las distintas categorías de indicadores que en general se definen y aplican son: insumo, producto, efecto directo e impacto" (ACNUDH, 2012: 118).

[15] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2013) Guía para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados, México, página 48.

PdL. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de una temporalidad de **hasta 180 días.**

30. Las líneas de acción y metas de largo plazo son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT en los lugares de privación de la libertad. Con los criterios de eficiencia y enfoque de derechos humanos, se plantea que haya cambios significativos que impacten en la población privada de la libertad, mejorando las condiciones detectadas. Los indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos, bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de **hasta 365 días.**

31. Finalmente, con base en los reportes y con las evidencias sobre la implementación de las líneas de acción estratégicas enviadas por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 82 de la Ley General de Tortura.

V. Factores de riesgo

32. El artículo 72 de la Ley General sobre Tortura dispone que el MNPT es la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad con el objetivo de prevenir actos de maltrato.

33. Ahora bien, en materia de derechos humanos, hay diversos usos de la noción de prevención y, al respecto, la CNDH ha propuesto entenderla desde tres diferentes niveles, los cuales serían en este caso: primaria, secundaria y terciaria.[16]

34. Bajo estos criterios, cuando la prevención de violaciones de derechos humanos se hace desde la promoción, se trata de una prevención primaria que busca actuar en un nivel cultural; cuando se realiza desde la supervisión, se está frente a una prevención secundaria que busca actuar sobre condiciones estructurales sociales e institucionales (ambas constituyen la prevención directa); y, finalmente, cuando se hace desde la protección y defensa, se entendería como una prevención terciaria que actúa ante un riesgo real e inminente de que se cometa alguna violación de derechos humanos en un caso concreto (prevención indirecta).[17]

35. Cuando el Mecanismo realiza acciones de supervisión tiene por objetivo identificar ciertas condiciones de origen jurídico, estructural y prácticas en el servicio público que, en conjunto, crean contextos de vulnerabilidad en la población privada de la libertad y podrían derivar o producir violaciones a los derechos humanos.[18]

[16] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Plan Estratégico Institucional 2020 – 2024, página 11.
[17] Ídem.
[18] Ibidem, página 13.

36. En este sentido, se puede referir que los riesgos encuentran su origen a partir de una combinación de condiciones o peligros, la exposición de personas a estas condiciones y sus vulnerabilidades y capacidades de afrontamiento en un lugar en particular.[19] Es preciso señalar que el hecho de que un riesgo exista no implica necesariamente que se materialice y, en consecuencia, que exista una violación a derechos humanos; no obstante, su identificación es importante y necesaria para procurar su atención y erradicación con el propósito de disminuir violaciones a derechos humanos.

37. Bajo esta lógica de prevención es que el MNPT desarrolla su análisis de factores de riesgo a partir de la adecuada implementación de salvaguardias, entendiendo éstas como los deberes que tienen las autoridades responsables de los centros de privación de la libertad de emprender acciones tendientes a garantizar que las personas bajo su custodia no sufran o estén expuestas a algún tipo de maltrato o, en los casos más graves, tortura.

A. Hallazgos generales

38. Durante las visitas de supervisión, se entrevistaron a 66 personas PdL, de las cuales 23 fueron en el **CRS Ensenada** (13 en el área varonil y 10 en la femenil).

39. En el **CRS Mexicali** se entrevistaron a 22 personas PdL (9 en el área varonil y 13 en la femenil), entre ellas a 1 mujer trans que se encontraba en el área varonil.

40. Por otro lado, en el **CRS Tijuana** se entrevistaron a 21 personas PdL (10 en el área varonil y 11 en la femenil), entre ellas a 2 hombres trans en el área femenil.

41. Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades de los centros penitenciarios visitados, sobre la capacidad instalada, el **CRS Ensenada** y el **CRS Tijuana** presentaban un nivel de ocupación superior a la informada[20], mientras que el **CRS Mexicali** mostraba un nivel de sobrepoblación crítico.[21]

42. El siguiente cuadro presenta un análisis detallado de la capacidad, población y densidad de los Centros de Reinserción Social (CRS) de Ensenada, Mexicali y Tijuana. Se incluyen datos desglosados de la población masculina y femenina, así como el porcentaje de ocupación total en relación con la capacidad establecida, con el propósito de evaluar la situación actual de sobrepoblación en estos centros:

CRS	Capacidad total	Población área varonil	Población área femenil	Población total	Densidad total
CRS Ensenada	1197	1148	120	1268	**105.93%**

[19] Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. América Latina y el Caribe. *Conocimiento del riesgo.*
[20] "*Sobrepoblación…situación en la que la densidad penitenciaria es mayor que 100...densidad penitenciaria es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de persona alojadas/número de cupos disponibles x 100…*" Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias de reducción. [Internet]. 2015. [Citado el 19 de julio de 2024]. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4900/11.pdf
[21] MNPT. Informe de Supervisión ISP 06/2022. Sobre centros de reinserción social en la zona sur de la República Mexicana. Párrafo 50.

CRS Mexicali	1560	1807	163	1970	**126.28%**
CRS Tijuana	2563	2607	366	2973	**116.00%**

Cuadro 1. Población al momento de la visita y densidad total de los centros penitenciarios. Se considera sobrepoblación una densidad mayor de 100 y menor a 119.9 y hacinamiento cualquier densidad mayor a 120.
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad de los centros penitenciarios.

43. Al realizar el cálculo de la densidad poblacional por cada módulo, tanto de los varoniles como femeniles, se pudo observar que las áreas varoniles de los 3 centros presentaron una densidad poblacional alta, y tanto el **CRS Ensenada** y el **CRS Tijuana** están cercanos a presentar hacinamiento. Por otro lado, el área femenil del **CRS Tijuana** presenta sobrepoblación, en tanto que en las áreas femeniles de los **CRS Ensenada** y **CRS Mexicali** no se observó problema.

CRS	Área varonil			Área femenil		
	Capacidad	Población	Densidad	Capacidad	Población	Densidad
CRS Ensenada	1064	1268	**119.17%**	133	120	**90.23%**
CRS Mexicali	1347	1807	**134.15%**	213	163	**76.53%**
CRS Tijuana	2203	2607	**118.34%**	360	366	**101.67%**

Cuadro 2. Densidad poblacional en área varonil y femenil.
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad de los centros penitenciarios.

44. La sobrepoblación crítica puede poner en riesgo la seguridad tanto de las personas PdL como del personal que labora en los centros penitenciarios, puesto que la capacidad del personal para atender eventos fortuitos, ya sea violentos o naturales, se ve superada. Asimismo, atenta contra la dignidad humana, ya que reduce la calidad de vida de las personas PdL,[22] debido a que la provisión de servicios médicos, alimentación, alojamiento y espacios laborales tendrá una distribución que afecta de manera negativa a cada persona. Por lo anterior, el MNPT ha señalado la obligación del Estado de garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto del alojamiento que se debe brindar en todos los centros de privación de la libertad.[23]

45. Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado que “el hacinamiento no sólo constituye un trato inhumano o degradante, sino también un factor desencadenante de violencia […] y los conflictos que genera entre las personas privadas de la libertad, acarrea al Estado Parte una responsabilidad, incluso de carácter internacional, por los hechos violentos contra la integridad física y psíquica de las personas, aun cuando esas violaciones sean cometidas por [las personas privadas de la libertad] o por cualquier otro particular”.[24]

[22] Sobre esto ver: CNDH. Sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Pág. 7-8. [Internet] 2014. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf
[23] MNTP. Informe ejecutivo 2018 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Diagnóstico sobre la situación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Página 90. [Internet] Disponible en: https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/jun/CNDH_tortura-20190610.pdf
[24] "Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (CAT/OP/MEX/R.1). 27 de mayo de 2009.

46. Asimismo, este MNPT identifica que el hacinamiento y la sobrepoblación constituyen un factor importante que, de no ser atendido de manera oportuna, puede poner en riesgo la integridad y dignidad de las personas PdL. Por lo anterior, las autoridades penitenciarias deben considerar, dentro de sus estrategias, medidas para redistribuir a la población y evitar un incremento desmedido de la densidad en cada estancia.

Gráfica 1. Distribución de la población PdL entrevistada por sexo e identidad de género

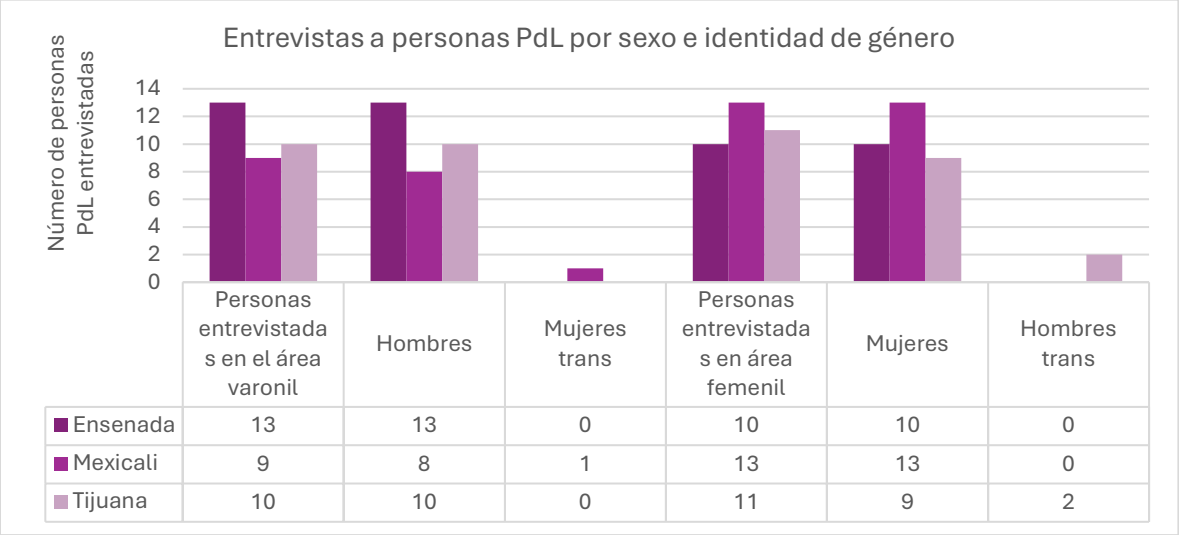

	Personas entrevistadas en el área varonil	Hombres	Mujeres trans	Personas entrevistadas en área femenil	Mujeres	Hombres trans
Ensenada	13	13	0	10	10	0
Mexicali	9	8	1	13	13	0
Tijuana	10	10	0	11	9	2

B. Salvaguardias de las personas privadas de la libertad

47. Dentro de las principales herramientas con las que cuentan las autoridades y que son cruciales para prevenir la tortura y otras formas de malos tratos, se encuentra la correcta aplicación de salvaguardias[25], las cuales son medidas que tienen como propósito asegurar que las autoridades responsables de centros o espacios de privación de la libertad garanticen la integridad psicofísica de las personas que se encuentran bajo su custodia. Para efectos de este instrumento, se destacan cuatro[26]:

1. Acceso a una persona defensora.
2. La notificación a un tercero sobre la detención y custodia policial.
3. El acceso a una examinación médica por un(a) médico(a), incluso independiente.
4. La información sobre los derechos que le asisten.

48. Las salvaguardias señaladas constituyen medidas concretas que, además de propiciar el respeto al debido proceso, tienen un efecto preventivo, al disuadir a los agentes del Estado de cometer posibles actos de maltrato. Es así como las salvaguardias también repercuten

[25] Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), "Sí, la prevención de la tortura funciona. Conclusiones principales de un estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura", septiembre de 2016, página 19. Disponible en: https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/apt-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf

[26] Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina. Documentos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4. Disponible en: https://www.apt.ch/es/node/2515

positivamente en la racionalización de los procesos y responsabilidades, las mejoras en la eficiencia y el apoyo a la administración de justicia en general[27].

49. Ahora bien, para que las medidas antes descritas tengan un mejor y mayor impacto preventivo, es importante que se adapten a las particularidades y posibles requerimientos específicos de los grupos de atención prioritaria o históricamente discriminados. Por ello, se requiere de la aplicación de los enfoques diferencial y especializado, pues éstos permiten que se reconozcan los contextos de las personas que, de acuerdo con su situación específica, tiene una mayor susceptibilidad para que sus derechos humanos sean vulnerados, como es el caso de las mujeres privadas de la libertad.

50. Cabe destacar que, si bien las salvaguardias descritas constituyen un mecanismo de prevención y defensa frente a posibles actos de tortura y otros malos tratos, su efectividad está condicionada a que en su aplicación se tomen en cuenta las particularidades de las personas y los contextos. A continuación, se describen los hallazgos en las visitas *in situ* con relación a la aplicación de las salvaguardias mencionadas.

a. Acceso a una persona defensora

51. De acuerdo con el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la CPEUM, "[t]oda persona imputada: Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

52. En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que cuando a la persona detenida le sea asignada la defensa, no debe ser con fines exclusivamente formalistas, toda vez que se requiere que ésta sea efectiva y técnica, puesto que en la medida en que dicho profesional actúe de manera diligente, se protegerán las garantías procesales y derechos de la persona y, en consecuencia, disminuirá el riesgo de que éstos se vean lesionados[28].

53. Por lo tanto, las autoridades están obligadas a verificar que las personas vinculadas a procesos de justicia cuenten con una defensa para que las asistan de manera técnica, la cual han de designar a su libre elección. A partir de esta salvaguardia, las personas pueden acceder a mecanismos de defensa de sus derechos e intereses y las autoridades protegerán, entre otros, su derecho al debido proceso.

54. Con relación a lo anterior, sobre lo que mencionaron las autoridades de cada uno de los centros visitados, así como las personas PdL entrevistadas, respecto al acceso a una persona defensora, se conoció lo siguiente:

---

[27] Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI/UNCAT), Herramienta de implementación 2/2017 (2017). Salvaguardas en las primeras horas de detención policial, página 2. Disponible en: https://cti2024.org/wp-content/uploads/2021/01/CTI-Safeguards-2-SPA-draft1-2.pdf

[28] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrafo 155.

¿Las personas privadas de la libertad se pueden comunicar de manera gratuita con representantes legales?			¿Se ha podido comunicar con la persona defensora?							
CRS	Respuesta de la autoridad	Costo de la llamada	Respuesta de las personas PdL							
			Hombres		Mujeres		Hombres trans		Mujeres trans	
			Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
CRS Ensenada	No	$3.00 por minuto	10	3	7	3	0	0	0	0
CRS Mexicali	No	$3.00 por minuto	4	4	3	10	0	0	1	0
CRS Tijuana	No	$4.00 / $5.00 por minuto	6	4	4	5	1	1	0	0

Cuadro 3. Comunicación con una persona defensora.
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad de los centros penitenciarios.

55. De la información presentada anteriormente se conoció que, de acuerdo con la respuesta de las autoridades de cada uno de los centros visitados, la comunicación telefónica con una persona defensora no es gratuita, lo que podría representar un obstáculo en el caso de las personas PdL que no cuentan con recursos económicos que les permita cubrir el importe de la llamada.

56. Aunado a ello, en el **CRS Ensenada** el 74% de las personas PdL entrevistadas señalaron que sí contaron con acceso a una persona defensora; en el **CRS Mexicali** 36% y el **CRS Tijuana** 52%.

57. El acceso a la comunicación con representantes legales deberá de ser garantizada en todo momento, toda vez podrá favorecer que las personas PdL sean menos susceptibles a maltrato dentro de los centros de reclusión.

58. Lo anterior da cuenta de la necesidad de fortalecer los mecanismos de acceso y comunicación con las personas defensoras, con el propósito de que cualquier persona privada de la libertad que requiera asistencia u orientación jurídica sea atendida. Estos esfuerzos deben considerar la situación de desigualdad a la que se enfrentan las mujeres, pues como se advierte de los datos recabados, este grupo poblacional tiene un menor contacto con sus representantes legales: en Mexicali, el 77% de las mujeres entrevistadas manifestó no poderse comunicar con su defensa, frente al 50% de los hombres; en tanto que en Tijuana el 55% de las mujeres entrevistadas refirió no haberse comunicado con su persona defensora frente al 40% de los hombres.

b. Comunicación con el exterior

59. Este Mecanismo se ha pronunciado sobre la importancia de garantizar la comunicación entre las personas privadas de la libertad y las personas en el exterior, ya que constituye una salvaguardia básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, además de facilitar a las personas el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada[29], pues a partir del contacto con el exterior puede denunciar cualquier acto de maltrato cometido en su contra.

[29] Informe 4/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los H.H. Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

60. En este sentido, para garantizar que las personas privadas de la libertad notifiquen a una tercera sobre su detención o las condiciones en las que se encuentran en un centro de privación de la libertad, la autoridad debe, desde el primer momento, facilitarles el acceso a los medios de comunicación necesarios a fin de que puedan establecer contacto directo con sus familiares o representantes legales.

61. Las autoridades de los centros visitados informaron que las personas PdL, al momento de su ingreso, permanecen en un área de observación mientras esperan su clasificación para ser trasladadas al área de población. Señalaron que el procedimiento de ingreso se encuentra regulado en la disposición normativa 006/2024[30] de la CESISPE, denominada Procedimiento para el ingreso y recepción de nuevos ingresos (de personas privadas de la libertad), de cuya revisión se observó que no establece el tiempo máximo para realizar el proceso de clasificación y tampoco dispone la obligación de garantizar a las personas PdL recibir visitas, realizar llamadas telefónicas o tener actividades al aire libre.

62. Al respecto, las personas PdL entrevistadas de los tres centros penitenciarios, mencionaron que, al momento de su ingreso permanecieron en un área de observación antes de ser ubicadas en sus respectivas estancias, y precisaron que el tiempo que estuvieron en dicha área osciló de un día hasta noventa días, periodo en el que no tuvieron autorizado salir de la estancia, tener visitas o comunicación telefónica. En los siguientes cuadros se proporciona información sobre el tiempo que permanecieron en el área de observación las personas PdL, y el que tardaron en realizar su primera llamada tras el ingreso, así como el total de personas que indicaron no haber podido salir de su estancia inicial:

CRS	Total de personas PdL entrevistadas en el área varonil que estuvieron en observación al ingreso	Tiempo en área de observación	Tiempo que tardó en realizar la primera llamada	Total de personas que manifestaron no poder salir de su estancia
CRS Ensenada	10	7-60 días	1-15 días	4
CRS Mexicali	9	5-31 días	1-90 días	4
CRS Tijuana	8	1-45 días	7-30 días	8

Cuadro 4. Total de personas PdL entrevistadas en el área varonil que manifestaron haber estado en un área de observación al momento de su ingreso y las condiciones de comunicación durante ese periodo.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las personas PdL entrevistadas.

CRS	Total de personas PdL entrevistadas en el área femenil que estuvieron en observación al ingreso	Tiempo en área de observación	Tiempo que tardó en realizar la primera llamada	Total de personas que manifestaron no poder salir de su estancia
CRS Ensenada	8	1-60 días	1-30 días	8
CRS Mexicali	13	2-60 días	1-30 días	10
CRS Tijuana	11	1-90 días	4-30 días	8

Cuadro 5. Total de personas PdL entrevistadas en el área femenil que manifestaron haber estado en un área de observación al momento de su ingreso y las condiciones de comunicación durante ese periodo.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las personas PdL entrevistadas.

[30] Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California (CESISPE), 15 de marzo de 2024.

63. En relación con lo anterior, en el Informe de Supervisión 6/2023, este MNPT expuso que la "reclusión en régimen de incomunicación" que priva a la persona de todo contacto con el mundo exterior, en particular con médicos, abogados y familiares, ha sido reconocida como una forma de maltrato que puede constituir tortura.[31]

64. Ahora bien, las autoridades entrevistadas en cada centro visitado informaron que sí permiten a las personas PdL comunicarse con sus familiares, lo cual realizan a través de la autorización de ingreso para visita y con la ubicación de aparatos telefónicos en distintos puntos de los centros; sin embargo, estas acciones operan una vez que las personas se encuentran en los espacios de población general.

65. Asimismo, especificaron que una vez que las personas PdL ingresan al área de población general tienen permitido salir dos veces a la semana, a saber: el día que les corresponde la visita, por un lapso de dos horas; y un día más por un periodo de una hora, este último conocido como "yarda." Cabe mencionar que, si el día destinado a la visita, el familiar no llega, no se le permite a la persona PdL salir y/o convivir con el resto de la población. A continuación, se presenta la información con relación a lo que refirieron las personas PdL sobre si se les permite comunicarse con personas del exterior:

¿Se ha podido comunicar con su familia o personas de su confianza?								
CRS	Respuesta de las personas PdL							
	Hombres		Mujeres		Hombres trans		Mujeres trans	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
CRS Ensenada	13	0	10	0	0	0	0	0
CRS Mexicali	8	0	13	0	0	0	1	0
CRS Tijuana	8	2	9	0	2	0	0	0

Cuadro 6. Comunicación con personas del exterior.
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad de los centros penitenciarios.

66. De la información desprendida en la tabla anterior, en el **CRS Ensenada y CRS Mexicali** el total de personas PdL entrevistadas mencionaron que sí se han podido comunicar con su familia. Por otro lado, en el **CRS Tijuana** dos personas dijeron no haber podido comunicarse con sus familiares.

67. De acuerdo con lo que mencionaron las PdL entrevistadas, con relación a la "yarda", las 66 personas PdL corroboraron la información proporcionada por las autoridades y agregaron que es el único momento en el que pueden realizar llamadas telefónicas. En el siguiente cuadro se desglosa la información relacionada con el servicio telefónico:

CRS	Costo de la llamada por minuto	Número de teléfonos	Ubicación	
			Hombres	Mujeres
CRS Ensenada	$3.00	50	33	17
CRS Mexicali	$3.00	90	70	20[32]

[31] Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe de Supervisión 6/2023 sobre Centros Penitenciarios de Campeche, Guerrero, Oaxaca y Tabasco, párrafo 138. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_06_2023.pdf
[32] Información recabada a partir del recorrido por las instalaciones del CRS Mexicali.

CRS	Costo de la llamada por minuto	Número de teléfonos	Ubicación	
			Hombres	Mujeres
CRS Tijuana	$4.00-$5.00	172	138	34

Cuadro 7. Costo de las llamadas
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad de los centros penitenciarios.

68. Aunado a ello, debe considerarse que, si bien las autoridades manifestaron que las personas PdL tienen libre acceso a los dispositivos telefónicos, también se observó que está condicionado al momento en que salen a "yarda", esto es, una vez a la semana. Es así que la disponibilidad de acceder a la salvaguardia de comunicación con el exterior se encuentra condicionada, en primer lugar, a la solvencia y posibilidad económica de cada persona dada la falta de gratuidad en las llamadas; y, en segundo lugar, por el hecho de sólo poder llamar una vez a la semana en el marco de una hora.

69. Estas dificultades se ven agravadas en las personas que no cuentan con redes de apoyo en el exterior que las doten de recursos económicos, así como la falta de actividades remuneradas y de autoempleo en el interior de los centros. En este sentido la autoridad penitenciaria debe establecer mecanismos para otorgar un servicio telefónico gratuito, tomando en consideración a las personas PdL que no se encuentran privadas de la libertad en un centro cercano a su domicilio, para la comunicación con su defensor, o para aquellas personas que no reciban visita familiar con frecuencia.[33]

70. En cuanto al acceso o posibilidad de recibir visitas, de las entrevistas realizadas a personas servidoras públicas y a personas privadas de la libertad se obtuvo la siguiente información:

¿Le han permitido recibir visitas de un familiar?								
CRS	Respuesta de las personas PdL							
	Hombres		Mujeres		Hombres trans		Mujeres trans	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
CRS Ensenada	10	3	10	0	0	0	0	0
CRS Mexicali	6	2	13	0	0	0	0	1
CRS Tijuana	6	4	7	2	2	0	0	0

Cuadro 8. Visitas de familiares o personas de confianza.
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad y las personas PdL.

71. De acuerdo con la información presentada, del total de personas PdL entrevistadas, 20 (87%) en el **CRS Ensenada,** 19 (86%) en el **CRS Mexicali** y 15 (71%) en el **CRS Tijuana** dijeron que sí les han permitido recibir visitas.

72. Con relación a los días y horarios en los que las personas privadas de la libertad pueden recibir visitas, se muestra lo que mencionó cada una de las autoridades de los centros visitados:

Área varonil			
CRS	Días de visita	Horario	Número de visitas permitidas por semana
CRS Ensenada	Martes, viernes, sábado y domingo	Martes: 9:00 a 13:00 Viernes: 13:00 a 16:00	1

[33] Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 60 párrafo 2.

Área varonil			
CRS	**Días de visita**	**Horario**	**Número de visitas permitidas por semana**
		Sábados y domingos: 9:00 a 13:00 y 13:00 a 16:00	
CRS Mexicali	Jueves, viernes y sábado	7:00-13:00	1
CRS Tijuana	Viernes, sábado y domingo	Viernes y sábado: 7:00 a 13:00 y 13:30 a 17:00 Domingo: 7:00 a 13:00 horas	1

Área femenil			
CRS	**Días de visita**	**Horario**	**Número de visitas permitidas por semana**
CRS Ensenada	Sábado o domingo	9:00 a 13:00 y 13:00 a 16:00 horas	1
CRS Mexicali	Sábado	7:00 a 13:00 horas	1
CRS Tijuana	Sábado y domingo	08:00 a 13:00 horas	1

Cuadro 9 y 10. Días y horarios de visita para las personas del área varonil y femenil
Fuente. Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

73. De la información antes expuesta se advierte que tanto hombres como mujeres privados de la libertad sólo pueden recibir visitas un día a la semana; no obstante, en el caso de los varones las opciones sobre los días en que se pueden realizar las visitas son más amplias que a las que tiene acceso la población femenil, pues como se observa en las tablas que anteceden, los familiares de hombres privados de la libertad pueden escoger realizar la visita entre semana o fin de semana, en distintos horarios; no obstante, en el caso de las mujeres, las opciones de días para recibir visitas son más restringidas lo que puede dificultar que tengan contacto con sus familiares.

74. En este sentido, se identificó que, si bien las autoridades de los tres centros penitenciarios tienen medidas encaminadas a que las personas privadas de la libertad mantengan contacto con el exterior, la forma en que tales acciones se implementan dificulta que todas las personas puedan comunicarse con sus redes de apoyo o que lo puedan realizar en horarios abiertos, incrementando así el riesgo de ser sujetas de algún tipo de maltrato dadas las dificultades para contactarse con el exterior e informar sobre cualquier situación irregular que pudiera afectarles.

i. Procedimiento de ingreso y revisión de las familias

75. La CPEUM señala que es obligación del Estado “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.[34] Por lo tanto, dentro del ámbito de su competencia, la autoridad penitenciaria debe garantizar la seguridad y bienestar tanto de las personas PdL como de todas aquellas que ingresen de manera temporal a los centros de privación de la libertad, como es el caso de la visita.

76. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 33, fracciones VI y VII de la LNEP, la autoridad penitenciaria tiene la obligación realizar acciones basadas en protocolos de actuación, entre los que se encuentran el de revisión a visitantes y otras personas que

[34] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, párrafo 3.

ingresen a los centros, asegurando la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género; así como de revisión de la población del centro.

77. Así, surge la obligación de las autoridades estatales de "abstenerse de realizar conductas que vulneren [derechos], particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar".[35]

78. En el ámbito de la reinserción social, las visitas son uno de los componentes esenciales de la salvaguardia del contacto con el mundo exterior para las personas privadas de la libertad. Por ello, las autoridades penitenciarias no sólo tienen la obligación de favorecerlas en condiciones adecuadas de tiempo y espacios, sino que deben ceñir las obligaciones inherentes a éstas bajo el principio de la dignidad humana, entendiendo que: "toda persona es titular y sujeta de derechos y, por tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares".[36] Para ello, han de contar con protocolos de "revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros", debiendo asegurar el "respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género".[37]

79. En este sentido, se preguntó a las autoridades responsables de los centros visitados sobre el procedimiento que se aplica para llevar a cabo las revisiones corporales de las personas visitantes, quienes informaron que el procedimiento se encuentra regulado en la normativa "Procedimiento de revisión de personas en cubículos de ingreso", de cuyo análisis se obtuvo la siguiente información[38]:

Responsable	Actividad
Agente del cubículo	Procede a llevar a cabo una palpación sobre el cuerpo de la persona de arriba hacia abajo, incluyendo cabeza, cuello, brazos, torso, cintura, entrepiernas, piernas y pies [39]
Visita	Procede a entregarle al Agente sus prendas de vestir incluyendo calzado, sin incluir ropa interior.
Agente del cubículo	• Con **su ropa íntima puesta, procede a separarla de su cuerpo**, dando oportunidad al Agente a revisar visualmente si la persona trae o no objetos prohibidos o no permitidos. • **Procede a bajarse los calzoncillos a la altura de las rodillas, dando oportunidad a la revisión visual de la entrepierna.** [Resaltado fuera del original]
Agente del cubículo	Realiza una auscultación general sobre la persona con el detector magnético manual sin tocar su cuerpo.

[35] CNDH, Recomendación 42/2015, sobre el caso de violaciones a diversos derechos humanos cometidas por el personal del Instituto Nacional de Migración adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, párrafos 377 a 380. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_042.pdf
[36] LNEP, articulo 4.
[37] LNEP, artículo 33, fracción VI.
[38] El cuadro que se presenta se basa en el documento denominado "Procedimiento de revisión de personas en cubículos de ingreso" aportado por la autoridad de cada uno de los centros visitados.
[39] De acuerdo con el procedimiento, la palpación se debe de llevar en forma superficial, respetando en todo momento la integridad y dignidad de las personas a efecto de que esta no constituya un ataque al pudor y moral de la persona revisada.

Responsable	Actividad
Visita	Procede a vestirse y a salir del cubículo, continuando con la ruta de ingreso.

Cuadro 11. Procedimiento de revisión a personas visitantes.
Fuente: Disposición normativa proporcionada por personal del CRS Ensenada, CRS Mexicali y CRS Tijuana.

80. Cabe mencionar que en dicho documento, existe un apartado de excepciones, el cual menciona que en el caso de personas menores de edad también se llevará a cabo este procedimiento, con la particularidad de que esta revisión sólo se podrá realizar en presencia de sus padres, madres, tutores o persona que legalmente pueda dar autorización.

81. Al respecto, debe recordarse que la CNDH en su Recomendación 252/2023 manifestó que las autoridades penitenciarias, como es el caso del personal de seguridad y custodia, "en uso de una potestad pública, realizan revisiones indignas, constituyendo tratos degradantes al someterlas a actos de humillación, creando en aquéllos, inclusive sentimientos de inferioridad, al estar obligados a cumplimentar tales 'instrucciones' como condicionante para su ingreso".

82. Asimismo, la disposición número 60 de las Reglas Mandela señala que: "Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se regirán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán en niños".

83. Es relevante señalar que las revisiones a personas visitantes a los centros penitenciarios son un procedimiento necesario para garantizar la seguridad y gobernabilidad de estos lugares; sin embargo, durante los procesos de revisión deben privilegiarse mecanismos no invasivos con el propósito de garantizar la dignidad e integridad de las personas visitantes, por lo que las revisiones que impliquen desnudez o semidesnudez deben ser excepcionales y justificadas.

84. La información antes expuesta da cuenta de que las personas visitantes podrían encontrarse en riesgo de sufrir afectaciones a su dignidad e integridad, al someterlas a revisiones que implican la desnudez y exposición completa de sus cuerpos frente a personal de seguridad y custodia. Esta Comisión Nacional ha enfatizado que el trato de esa naturaleza puede provocar "un daño moral y a la honra, mostrando o dejando expuestas partes de su cuerpo, afectando su estima y faltando al respeto a su dignidad propia".[40]

85. Ahora bien, este impacto puede ser más profundo en el caso de las mujeres visitantes, puesto que históricamente "desempeñan actividades importantes para sostener las necesidades de los hombres y mujeres en prisión"[41], ya que además de ejercer las tareas de cuidado de la familia fuera de los centros de reinserción social, son quienes llevan comida, ropa, dinero y otros satisfactores a las personas privadas de la libertad.

[40] CNDH, Recomendación 60/2021, *op. cit.* párrafo 80.
[41] Jordan Vladimir Tello Ibarra, *Mujeres que visitan la cárcel*, publicado el 2 de septiembre de 2022. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17311/17744

86. Aunado al riesgo antes señalado, las revisiones invasivas también pueden tener un impacto negativo en las visitas que reciben las personas privadas de la libertad; ello en razón de que, para evitar ser sujetas de revisiones que afectan su dignidad, pueden optar por acudir con menos frecuencia o ya no realizar visitas.

87. A partir de los motivos antes expuestos, exigir a las personas visitantes de los centros penitenciarios que se retiren la ropa durante la revisión no debe ser un procedimiento rutinario, y mucho menos que condicione el acceso de la visita. Esta medida debería aplicarse de forma excepcional, dejando por escrito las medidas no invasivas que se adoptaron de forma previa, la razón por la que éstas no fueron suficientes, así como el nombre de la persona servidora pública que la realizó.

88. De las entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad se obtuvieron datos que advierten que existe una percepción sobre que sus familiares son sujetos de procesos de revisión incorrectos durante los días de visita, como se puede ver en la siguiente tabla:

¿Tiene conocimiento de actos de revisión a sus familiares, durante la visita, que sean incorrectos?												
CRS	Respuesta de las personas PdL											
	Hombres			Mujeres			Hombres trans			Mujeres trans		
	Sí	No	No contestó	Sí	No	No contestó	Sí	No	No contestó	Sí	No	No contestó
CRS Ensenada	7	6	0	3	6	1	0	0	0	0	0	0
CRS Mexicali	7	1	0	6	3	4	0	0	0	0	1	0
CRS Tijuana	5	2	3	3	4	2	0	2	0	0	0	0

Cuadro 12. Procedimiento de revisión a personas visitantes.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

89. De los datos recabados anteriormente, se advierte que de manera recurrente las personas privadas de la libertad manifestaron que habían tenido conocimiento sobre que sus familiares eran sujetos de actos incorrectos durante las revisiones; en el CRS Ensenada, 10 personas PdL (43%); en el CRS Mexicali, 13 personas PdL (59%), y en el CRS Tijuana, 8 personas PdL (38%) dijeron que sí conocían de actos de revisión incorrectos hacia las personas que las visitan.

c. Revisión a personas privadas de la libertad

90. De la visita realizada a los tres centros penitenciarios de Ensenada, Mexicali y Tijuana, se identificaron actos que podrían sugerir un riesgo para la integridad de las personas PdL al momento en que las autoridades realizan las revisiones de las estancias. De acuerdo con

las documentales aportadas por las autoridades de cada uno de los centros visitados, existen dos normativas dirigidas a los/as titulares y subdirectores/as, así como a mandos y agentes de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria (PESCP) de los Centros Penitenciarios del Estado de Baja California. La primera, denominada "Revisión de estancias y área de alojamiento de las personas privadas de la libertad", regula las revisiones de los dormitorios. Mientras que la segunda, titulada "Técnicas de revisión a personas privadas de la libertad", establece que las revisiones a las personas PdL pueden realizarse de dos formas: a) revisión con cacheo y b) revisión al desnudo.

91. En ese sentido, de los datos obtenidos del análisis de tales normativas se advirtió que como parte del procedimiento se ordena a las personas PdL formarse y sentarse en posición "de cebolla"; es decir, con las manos entrelazadas sobre la nuca, dando la espalda a la puerta de ingreso del área. Luego se procede a revisar a cada una de las personas PdL, incluyendo su vestimenta, calzado y objetos que traiga consigo. Cabe mencionar que al momento de estar posicionados/as en forma de "cebollas", si se trata de personas PdL de perfil criminológico medio a alto, éstos/as son asegurados/as con candados de mano hacia la espalda.[42]

92. Ahora bien, la información que se presenta a continuación muestra lo que mencionaron las personas PdL sobre hechos "irregulares" durante las revisiones a sus estancias:[43]

¿En las revisiones han existido golpes, abusos o humillaciones por parte de la autoridad?								
CRS	Hombres			Mujeres		Población LGBTIQ+		
	Desnudez, sentadillas tosiendo	Desnudez, sentadillas y abrir la boca	Desnudez, sentadillas, abrir la boca, revisión de pene y testículos	Posición de "cebolla", desnudez y sentadillas tosiendo	Desnudez, sentadillas tosiendo	Desnudez	Desnudez y sentadilla	Desnudez, sentadillas, revisión de boca, nariz y oídos
Ensenada	1	2	1	2	1	1	1	1
Mexicali	2			1[44]	1			
Tijuana	5	2						

Cuadro 13. Formas de maltrato, abuso o humillaciones reportadas por personas PdL.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

93. Por otro lado, del análisis a la normativa "Técnicas de revisión a personas privadas de la libertad", se observó que para la "revisión con cacheo" se solicita a la persona PdL retirarse las prendas de vestir que lleve puestas, así como accesorios que posea (sin incluir ropa interior); posteriormente, el personal de seguridad le revisa las cavidades superiores tales como boca, oídos y nariz, así como el cabello. A continuación, le solicita que separe su ropa interior de su cuerpo dando oportunidad de revisar visualmente si la persona trae objetos prohibidos o no permitidos; finalmente, le solicita bajarse la ropa interior a la altura de las rodillas, dando oportunidad a la revisión visual de la entrepierna.[45]

[42] Citado en: "Revisión de estancias y áreas de alojamiento de las personas privadas de la libertad". 2023, Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California Subdirección General de Centros Penitenciarios.
[43] Las formas de maltrato, abuso o humillaciones que se presentan en la tabla son con base a lo que mencionó cada una de las personas PdL que refirieron haber sufrido algún tipo de maltrato durante las revisiones las estancias.
[44] La persona PdL mencionó que durante la revisión le pusieron candados de mano hacia la espalda.
[45] Citado en: "Técnicas de revisión a personas privadas de la libertad". 2023, Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California Subdirección General de Centros Penitenciarios.

94. En cuanto a la “revisión al desnudo” se observó que el procedimiento dispone que el personal de seguridad solicite a las personas PdL que entreguen sus prendas de vestir, incluyendo ropa interior y realiza la revisión en sus cavidades superiores tales como boca, oídos, nariz, incluyendo cabello; y, posteriormente, solicita a la persona PdL que realice diez sentadillas con las manos en la nuca y tosiendo.[46]

95. En este sentido, es relevante señalar que las directrices de revisión establecen los procedimientos antes descritos para su ejecución de forma regular y no como una excepción tras haber agotado procesos menos invasivos. De la información desprendida en la tabla anterior, 21 de las 66 personas PdL entrevistadas (32%) afirmaron que durante las revisiones a las estancias se realizaron acciones que podrían considerarse invasivas, lo que, en caso de no ser excepcionales y justificadas, constituyen un riesgo de maltrato o incluso tortura.

96. En este sentido, el MNPT reitera que la actuación para llevar a cabo revisiones corporales a las personas visitantes, así como a las personas PdL de forma rutinaria dentro del procedimiento autorizado para preservar el orden, así como la seguridad de los centros penitenciarios deberán estar en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 párrafo tercero de la LNEP[47], el cual menciona que:

> La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

97. Por su parte, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) señala que la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía[48].

98. En ese mismo sentido, la LNEP establece que “todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados”.[49]

99. Entendiendo que todos los actos de revisión deberán de llevarse a cabo bajo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no

[46] Citado en: “Técnicas de revisión a personas privadas de la libertad”. 2023, Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California Subdirección General de Centros Penitenciarios.
[47] Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 61, párrafo tercero.
[48] El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), párr. 215, pág. 149. Ver también: Suprema Corte de Justicia de la nación (SCJN), Tesis Jurisprudencial 1a./j. 84/2023 (11a.). Tortura sexual. La desnudez forzada impuesta por agentes estatales es una forma de violencia sexual que constituye tortura.
[49] Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 65.

discriminatorios y en condiciones dignas; los métodos de revisión de los cuales este MNPT tuvo conocimiento pudieran constituirse como malos tratos o incluso tortura, toda vez que las disposiciones normativas sobre “Revisión de estancias y áreas de alojamiento de las personas privadas de la libertad” y “Técnicas de revisión a personas privadas de la libertad” no restringen las revisiones físicas invasivas de manera excepcional, y permiten su aplicación de forma regular, lo que podría facilitar actos de maltrato hacia las personas PdL tales como la desnudez forzada y la revisión de cavidades, las cuales atentan contra la dignidad de las personas PdL.

100. Por lo anterior, este MNPT considera que las revisiones corporales, particularmente aquellas que implican desnudez parcial o total y exploración de cavidades, de ninguna forma deben constituir una práctica normalizada de aplicación general, sino que debe ser excepcional, reservándose para casos específicos de los que debe quedar registro en el que se precise por qué resultó necesario revisar corporalmente, más aún cuando resulte necesario que la persona se desnude total o parcialmente.

101. En este sentido, es imprescindible, que los tres centros penitenciarios señalados apliquen procedimientos de revisión en los que el eje rector sea la dignidad de las personas, ya que la falta de equipos adecuados o la inadecuada organización de éstos en ningún caso justifica que las personas visitantes y privadas de la libertad sean sujetas a procesos de revisión invasivos de forma regular.

d. Certificación y atención médica

102. El Estado, en su calidad de garante, tiene la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que las personas, sin importar su situación jurídica, gocen del más alto nivel posible de salud, tal como lo establece el artículo 4°, párrafo tercero, de la CPEUM, por lo que es deber de la autoridad encargada de los centros penitenciarios proporcionar la salvaguardia de atención médica a las personas que se encuentren bajo su resguardo.[50]

103. Por tanto, resulta indispensable contar con espacios específicos para la examinación médica completa e integral, donde se garantice privacidad y se brinde atención médica por personal capacitado y con la infraestructura, instrumental y medicamentos necesarios, tal como lo establecen los instrumentos antes mencionados.

104. Bajo esa tesitura, de acuerdo al principio de interdependencia, la Corte IDH ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana, lo que refuerza la obligación del Estado de garantizar la salud física y mental de las personas PdL, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se solicite[51], de un tratamiento médico adecuado,

[50] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Primera edición: junio, 2017. Regla 24.1. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Reglas-Mandela-Reclusos.pdf

[51] Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171, párrafo 117, y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las necesidades especiales de atención que se requieran.[52]

105. Con relación a lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa nacional, así como internacional, durante las visitas de supervisión a los centros penitenciarios en el estado de Baja California, se preguntó a los titulares de los centros con cuánto personal médico adscrito cuentan, de lo cual se conoció lo siguiente:

¿Se cuenta con un área de atención médica?		
Centro penitenciario	**Sí**	**No**
CRS Ensenada	X	
CRS Mexicali	X	
CRS Tijuana	X	

Cuadro 14. Área de atención médica.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

Centro penitenciario	**¿Cuentan con personal médico adscrito para realizar la certificación médica de ingreso a las personas PdL?**		**¿Se lleva un registro de los certificados de integridad física?**	
	Sí	**No**	**Sí**	**No**
CRS Ensenada	X		X	
CRS Mexicali	X		X	
CRS Tijuana	X		X	

Cuadro 15. Personal médico adscrito para realizar certificados de integridad física de las personas PdL
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

106. Por otro lado, personal del área médica de los tres centros penitenciarios informó el tipo y el número de personal médico con el que contaban al momento de la visita, obteniéndose los siguientes datos:[53]

CRS Ensenada							
Personal		**Matutino**	**Vespertino**	**Nocturno**	**Fin de semana**	**Total**	**Total de personas PdL al momento de la visita**
Médico	Área hombres	2 médicas 06:00-14:00 Lunes a viernes	1 médico 14:00-22:00 Lunes a viernes	1 médico 22:00-06:00 Guardia AB	1 médica 07:00-19:00	5	**1268**
	Área mujeres	1 médica 06:00-14:00 Lunes a viernes	1 médico 14:00-22:00 Lunes a viernes	1 médico 22:00-06:00 Guardia AB	1 médico 19:00-07:00	4	
Psiquiatría		Acude un médico psiquiatra todos los jueves, no tiene horario fijo, consulta en promedio a 15 personas privadas de la libertad por día.				1	
Ginecología		No cuentan con personal que brinde servicios médicos ginecológicos.				0	
		Total: 10					

[52] Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312 párr. 171, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No 441. párr. 230. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

[53] Información obtenida a partir de las Actas Circunstanciadas elaboradas por personal del MNPT.

CRS Mexicali							
Personal		Matutino	Vespertino	Nocturno	Fin de semana	Total	Total de personas PdL al momento de la visita
Médico	Área hombres	1 médico 06:00-14:00 Lunes a viernes	2 médicos 14:00-22:00 Lunes a viernes	2 médicos 22:00-06:00 Guardia AB	1 médica 07:00-19:00 1 médico 19:00-07:00	7	**1,970**
	Área mujeres	1 médica 06:00-14:00 Lunes a viernes	1 médica 14:00-22:00 Lunes a viernes			2	
Psiquiatría		Acude un médico psiquiatra todos los jueves, no tiene horario fijo, consulta en promedio a 20 personas privadas de la libertad por día.				1	
Ginecología		No cuentan con personal que brinde servicios médicos ginecológicos.				0	
		Total: 10					

CRS Tijuana							
Personal		Matutino	Vespertino	Nocturno	Fin de semana	Total	Total de personas PdL al momento de la visita
Médico	Área hombres	1 médico 08:00-15:00 Lunes a viernes	1 médico 15:00-20:00 Lunes a viernes	Guardias 12x36 horas 20:00-08:00 1 médico 1 médica	1 médica sábado 24 horas 1 médico domingo 24 horas	8	**2,973**
	Área mujeres	1 médica (coordinadora)	1 médica Horario variable				
Psiquiatría		1 médico psiquiatra que acude los miércoles, no tiene horario fijo.				1	
Ginecología		No cuentan con personal que brinde servicios médicos ginecológicos.				0	
		Total: 9					

Cuadros 16, 17 y 18. Número de personal médico adscrito, turnos y horarios
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

107. Ahora bien, las autoridades médicas de los tres centros penitenciarios informaron que a todas las personas PdL que ingresan a los centros se les realiza un certificado de integridad, así como en otros supuestos, como se muestra a continuación:

Centro penitenciario	Ingreso	Excarcelación	Reporte de indisciplina	Inicio y fin de sanción	Lesiones	Libertad
CRS Ensenada	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
CRS Mexicali	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí
CRS Tijuana	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí

Cuadro 19. Tipos de certificados médicos.
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad de los centros penitenciarios.

108. Lo anterior se contrastó con lo que refirieron las personas PdL entrevistadas sobre si se les realizó una certificación medica al momento de su ingreso, obteniéndose los siguientes datos:

¿Se le realizó una revisión médica a su ingreso?								
CRS	Respuesta de las personas PdL							
	Hombres		Mujeres		Hombres trans		Mujeres trans	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
CRS Ensenada	9	4	8	2	0	0	0	0
CRS Mexicali	6	2	11	2	0	0	1	0
CRS Tijuana	8	2	9	0	2	0	0	0

Cuadro 20. Certificación médica a personas PdL a su ingreso al centro.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

109. En este sentido, en el **CRS Ensenada** se conoció que 17 de las 23 personas PdL entrevistadas (74%) dijeron que sí fueron certificadas a su ingreso al centro; en tanto en que en el **CRS Mexicali** 18 de 22 personas PdL (82%) manifestaron que sí se les certificó; y en el **CRS Tijuana** 19 de 21 personas PdL (90%) respondieron en sentido afirmativo.

110. Sobre el procedimiento para certificar la integridad física de las personas privadas de la libertad, durante la visita al **CRS Ensenada** se tuvo conocimiento de un documento denominado "Consentimiento Informado para la Valoración Médica". Si bien en éste se solicita la autorización de la persona PdL para la conformación del expediente y para participar en la valoración médica, no se observó que sea utilizado o que exista un formato para la realización de certificaciones de integridad física. Por su parte, en el **CRS Mexicali** y **CRS Tijuana** no se observó que se recabe el consentimiento informado para realizar los certificados de integridad física. Además de lo anterior, en los tres centros penitenciarios se observó que, al elaborar los certificados de estado psicofísico, en caso de que las personas examinadas presenten lesiones, no se precisa su versión sobre cómo se produjeron éstas.

111. Con relación a la disponibilidad de personal médico para realizar dichos certificados, las autoridades de los tres centros penitenciarios informaron que esta actividad está garantizada las 24 horas del día; no obstante, en el **CRS Mexicali** se tuvo a la vista un certificado médico de lesiones signado por personal de enfermería. Al respecto, es necesario recordar que la Ley General de Tortura[54] menciona que la examinación médica debe ser realizada por un médico legista o un facultativo de la elección de la persona a examinar.

112. El **CRS Tijuana** fue el único centro que proporcionó certificados de personas que presentaron lesiones al momento de la examinación. Se pudo observar que cuentan con una descripción pormenorizada de las lesiones ya que no especifican forma, tamaño, coloración u otras características especiales, ni indican las posibles causas de éstas. Es importante resaltar que la obligación del médico no se cumple con la sola emisión del certificado, toda vez que es indispensable que dicho documento cuente con todos los requisitos descritos en la Ley General de Tortura.

i. Acceso a los servicios de atención médica de las personas privadas de la libertad

113. En los **Centros Penitenciarios de Ensenada, Mexicali** y **Tijuana**, el personal médico entrevistado fue coincidente en señalar que cuentan con un sistema de citas para brindar la atención, éste es el mismo tanto para población varonil como femenil y consiste en un que a cada módulo se le asigna un día de la semana en el que pueden agendar una cita; para ello la persona privada de la libertad deja una papeleta en el buzón de su módulo, posteriormente, el personal de seguridad recoge la petición y, conforme al rol establecido, lleva a las personas a la unidad médica el día que les corresponde.

[54] Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 46.

114. Cabe mencionar que el personal médico de los tres centros mencionó que, en caso de urgencias, se atiende a la persona privada de la libertad que lo solicite, sin importar el día ni el módulo en el que se encuentre.

115. Por otro lado, con relación a la atención en el consultorio del área femenil, en el **CRS Ensenada** la médica entrevistada señaló que siempre se garantiza la consulta en dicha área en los turnos matutino y vespertino, en tanto que en el turno nocturno las mujeres que requieran atención son llevadas al área médica varonil.

116. En el caso del **CRS Tijuana,** la médica señaló, con relación a la atención diferenciada por género, que el personal médico acude de manera ocasional al consultorio del área femenil, por lo que la mayoría de las veces las mujeres privadas de la libertad deben acudir al área varonil para recibir estos servicios.

117. En tanto, las mujeres PdL entrevistadas en el **CRS Ensenada** y **Mexicali** mencionaron que los tiempos de atención son largos y la atención médica en el área femenil es muy irregular, por lo que, incluso en el turno matutino, han tenido que acudir al área varonil para recibir dichos servicios. Al respecto, durante la vista, no se encontró personal médico en las áreas femeniles de los tres centros penitenciarios supervisados.

118. Ahora bien, las personas PdL evaluaron la calidad de la atención médica; de ello, se obtuvo la siguiente información:

CRS	¿Cómo considera la calidad de la atención médica en el centro?															
	Hombres				Mujeres				Hombres trans				Mujeres trans			
	Buena	Regular	Mala	No especificó	Buena	Regular	Mala	No especificó	Buena	Regular	Mala	No especificó	Buena	Regular	Mala	No especificó
Ensenada	6	5	2	0	4	2	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Mexicali	1	1	3	3	4	3	2	4	0	0	0	0	0	1	0	0
Tijuana	3	2	2	3	4	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0

Cuadro 21. Calidad de la atención médica.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

119. La percepción de la calidad de atención médica varía significativamente entre los centros. El **CRS Ensenada** parece tener una evaluación más positiva, mientras que el **CRS Mexicali** muestra opiniones más negativas. Las mujeres parecen evaluar de manera más equilibrada, mientras que los hombres tienden a extremos. Existe una carencia de datos para personas trans.

120. Sobre la infraestructura material, las áreas femeniles de los centros de **CRS Mexicali** y **CRS Ensenada** cuentan sólo con un consultorio, no tienen medicamentos y tienen pocos materiales médicos de curación. En el **CRS Tijuana**, tienen un área de hospitalización que funciona a la vez como consultorio y **en el CRS Mexicali** no cuentan con mesa de exploración.

121. Por su parte, en las áreas varoniles de los tres centros, se observó que cuentan con hospitalización, sala de urgencias y curaciones, electrocardiograma, carro de reanimación, consultorio de odontología funcional, áreas especializadas como sala de rayos X, ultrasonido, farmacia y almacén; en el caso del **CRS Mexicali** se observó, incluso, consultorio de optometría. Asimismo, en los tres centros visitados además de contar con personal médico, tienen personal de enfermería que asiste a los médicos y las áreas de hospitalización. Al respecto, en el caso del **CRS Tijuana**, se observó que las personas PdL que se encuentran convalecientes en hospitalización son asistidas por otras personas PdL.

122. Se observó que ninguno de los tres centros penitenciarios cuenta con personal especializado en ginecología y obstetricia, por lo que las mujeres que requieren de esta atención deben ser egresadas a los hospitales generales; sin embargo, para ello deben agotarse los procedimientos administrativos para su egreso temporal, situación que incrementa el riesgo de que no sean atendidas con oportunidad.

123. La LNEP dispone que las mujeres privadas de la libertad deberán recibir atención médica en lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario o en hospitales[55]; en el mismo sentido, sobre la atención médica especializada para las mujeres, la Regla 18 de las Reglas de Bangkok establece que las mujeres privadas de la libertad tendrán el mismo acceso que aquellas de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud, pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.[56]

124. Asimismo, se deberá de garantizar que en centros todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas.[57]

125. Ahora bien, la ausencia de políticas penitenciarias con enfoque de género ha tenido como consecuencia que, en muchas ocasiones, las condiciones de internamiento a la que se enfrentan las mujeres son peores que las de los hombres. No debe pasar desapercibido que los centros penitenciarios fueron construidos teniendo en cuenta a la población varonil y sus necesidades, lo cual sumado a políticas imparciales en materia de género puede tener consecuencias negativas en las condiciones de estancia y vida de las mujeres privadas de la libertad[58].

126. En este sentido, se ha encontrado que los lugares de privación de la libertad se adecuan, generalmente, a las necesidades de los hombres y, en consecuencia, se brinda poca o nula atención a cuestiones específicas de las mujeres: menstruación, menopausia, acceso a

[55] Artículo 10, fracciones II y V.
[56] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. 2018. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf
[57] Principios de Yogyakarta, principio 17, apartado f.
[58] Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la Sra. Rashida Manjoo. A/68/340, párrafo 33.

servicios ginecológicos, nutrición de mujeres embarazadas y demás necesidades básicas de salud sexual y reproductiva[59]. Al respecto, se preguntó a las mujeres PdL sobre la atención médica especializada, las respuestas obtenidas se muestran en el siguiente cuadro:

CRS	Total de mujeres PdL	¿Ha recibido atención ginecológica?			¿Se le ha practicado examen de Papanicolaou?			¿Se le ha practicado alguna mastografía?		
		Sí	No	No lo ha solicitado	Sí	No	No lo ha solicitado	Si	No	No lo ha solicitado
Ensenada	**10**	8	2	0	10	0	0	3	0	7
Mexicali	**13**	5	8	0	8	2	3	3	3	7
Tijuana	**9**	3	4	2	7	1	1	2	2	5

Cuadro 22. Atención ginecológica.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

127. En relación con la atención ginecológica el **CRS Ensenada** tiene el porcentaje más alto de mujeres que han recibido atención ginecológica (80%), mientras que los **CRS** de **Mexicali** y **Tijuana** tienen porcentajes más bajos (38.5% y 33.3%, respectivamente).

128. Respecto al examen de Papanicolaou, a todas las mujeres en el **CRS Ensenada** se les ha realizado el examen, mientras que en el **CRS Mexicali** al 61.5% y en el **CRS Tijuana** al 77.8% se lo han practicado.

129. Finalmente, en relación con el estudio de mastografía, el **CRS de Ensenada** tiene más mujeres con el estudio realizado (30%), mientras que los **CRS de Mexicali** y de **Tijuana** tienen 23% y 22.2%, respectivamente.

130. Por otro lado, en el **CRS Tijuana** al momento de la visita se encontraban dos hombres trans de los cuales se les preguntó sobre la atención médica especializada, de lo cual mencionaron lo siguiente:

Atención médica especializada a hombres trans PdL										
CRS	Total de hombres trans PdL	¿Ha recibido atención ginecológica?			¿Se le ha practicado examen de Papanicolaou?			¿Se le ha practicado alguna mastografía?		
		Sí	No	No lo ha solicitado	Sí	No	No lo ha solicitado	Si	No	No lo ha solicitado
Tijuana	**2**	0	0	2	1	0	1	0	0	2

Cuadro 23. Atención ginecológica a hombres trans PdL.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

131. De la información desprendida, se observó que las personas PdL que al momento de la visita se identificaron como hombres trans coincidieron en no haber solicitado la atención ginecológica y no haberse realizado alguna mastografía; respecto al examen del Papanicolaou una persona dijo que sí y otra mencionó que no se lo ha practicado.

[59] Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la Sra. Rashida Manjoo. A/68/340, párrafo 54.

132. Asimismo, durante la visita se observó que las autoridades de los tres centros penitenciarios supervisados han emprendido estrategias orientadas a garantizar el acceso a los servicios de salud a las mujeres privadas de la libertad; sin embargo, la falta de personal médico en las áreas femeniles representa un riesgo para recibir atención médica de forma oportuna, pues ésta se encuentra condicionada a horarios más limitados o a recibirla en las áreas varoniles.

133. Lo anterior tiene un impacto más profundo en la atención especializada que requiere la población femenil, pues como se señaló ninguno de los centros penitenciarios cuenta con especialistas en ginecología. Si bien es cierto que la mayoría de las mujeres entrevistadas manifestó haber recibido atención ginecológica y medicina preventiva, durante la visita se observó que para que éstas puedan egresar y recibir la atención correspondiente es necesario agotar los procesos administrativos para su egreso temporal a una institución hospitalaria, situación que impacta de forma negativa en la oportunidad de la atención médica.

134. Al respecto, es necesario precisar que el MNPT comparte la necesidad de contar con procesos rigurosos para autorizar egresos temporales de personas privadas de la libertad a fin de garantizar la seguridad penitenciaria; sin embargo, es necesario fortalecer las áreas médicas con el propósito de garantizar el acceso a servicios médicos de forma oportuna, disminuyendo así el riesgo de que la condición de salud de las personas privadas de la libertad, particularmente de las mujeres, se deteriore o incluso sea necesaria atención médica de urgencia.

ii. Mujeres gestantes

135. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”[60]. Dicha normativa a su vez dispone que “los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones a una vida libre de violencia”[61].

136. A partir de esta obligación, es necesario que las autoridades penitenciarias implementen acciones de atención diferenciada y especializada a mujeres de tal forma que no se reproduzca exactamente el trato proporcionado a la población masculina y que, por el contrario, atiendan tanto al perfil como las vulnerabilidades de las mujeres privadas de la libertad[62].

137. Asimismo, es preciso reconocer que la condición de embarazo, parto y post parto coloca a las mujeres privadas de la libertad en una situación de mayor vulnerabilidad pues su integridad física y su vida pueden correr un mayor riesgo si no reciben una adecuada y

[60] Artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[61] Artículo 18 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[62] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Párrafo 127.

oportuna atención pre/post natal. Además del riesgo de ser sujetas de prácticas perjudiciales o formas de violencia durante el periodo gestacional que podrían llegar a configurar malos tratos o incluso tortura[63].

138. La CNDH ha definido la violencia obstétrica como "una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros"[64].

139. En este orden de ideas, tanto la LNEP como las Reglas de Bangkok establecen que no se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el periodo inmediatamente posterior[65]. "El uso de grilletes y esposas en mujeres embarazadas durante el parto e inmediatamente después de él está absolutamente prohibido e ilustra la incapacidad del sistema penitenciario para adaptar los protocolos a las situaciones que afectan exclusivamente a las mujeres"[66].

140. Esta prohibición de utilizar medios de coerción en personas que cursan un proceso de parto o post parto de ninguna forma debe entenderse como medidas que otorgan un trato privilegiado o preferencial a este grupo poblacional, sino por el contrario, representan medidas que reconocen condiciones y necesidades de las mujeres privadas de la libertad mismas que de no ser atendidas las vuelve más propensas a sufrir algún tipo de maltrato o menoscabo en su integridad.

141. Ahora bien, durante las visitas de supervisión se entrevistó a 4 mujeres que habían vivido su embarazo en reclusión: 3 en el **CRS Ensenada** y 1 en el **CRS Tijuana**. De las tres mujeres que se entrevistaron en el **CRS Ensenada**, se tuvo conocimiento de que vivieron su parto, puerperio[67] y lactancia[68] privadas de la libertad y señalaron que, en distintas ocasiones, **se usaron candados de mano para sus traslados fuera del centro penitenciario**. En concreto, para ser llevadas a las citas médicas y atención del parto. Una de ellas mencionó que al momento de la lactancia dentro del centro penitenciario se le sujetó con un candado de manos. Al respecto mencionaron lo siguiente:

---

[63] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Párrafo 128.
[64] CNDH. Recomendación No. 264/2024. Párrafo 73.
[65] LNEP, artículo 36; y Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Regla 24.
[66] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. Párrafo 21.
[67] Puerperio normal, al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tienen una duración de 6 semanas o 42 días. Norma Oficial Mexicana numeral NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida. Numeral 3.40.
[68] Lactancia materna, a la proporcionada a la persona recién nacida, con leche humana, sin la adición de otros líquidos o alimentos. Ídibem. Numeral 3.20.

CRS Ensenada			
Mujer	**Traslado durante el trabajo de parto**	**Parto**	**Alojamiento conjunto**
1	Fue trasladada en ambulancia, con candados en pies y manos.	Candado en una mano y sujeta a la camilla.	Candados en ambos pies.
2	En camioneta pick up, con candados de manos, con los brazos hacia arriba, sujeta del travesaño.	Candado en una mano y sujeta a la camilla.	Candados en ambos pies y sujetos a la camilla.
3	En ambulancia, candados en pie a la camilla.	Sin candados de mano.	Si no estaba con su hijo, le ponían candados de mano sujeta a la camilla.

CRS Tijuana			
Mujer	**Traslado durante el trabajo de parto**	**Parto**	**Alojamiento conjunto**
1	Cuando inició con contracciones, solicitó apoyo del personal de seguridad y custodia, quienes la llevaron al área médica del centro en donde la revisaron y solicitaron su traslado en ambulancia sin candados de mano.	Dentro del hospital estuvo custodiada por personal de seguridad y custodia.	Señaló que en el centro le informaron de su derecho a lactar a su descendiente, sin embargo, renunció a éste ya que sus familiares no podían llevar a la persona recién nacida, debido a la distancia a la que se encuentran del centro.

Cuadro. 24 y 25. Traslado de mujeres PdL en trabajo de parto, para atención obstétrica.
Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por tres mujeres PdL del CRS Ensenada y una mujer PdL del CRS Tijuana

142. Al solicitar información al respecto, la autoridad penitenciaria en **Ensenada** proporcionó la Disposición Normativa Folio 050/24, sobre “Reglas a que se sujeta el uso de candados de mano (esposas), por los miembros de la fuerza estatal de seguridad y custodia penitenciaria del Estado de Baja California adscritos al Centro Penitenciario Ensenada”, en cuya segunda regla se establece que los miembros de la fuerza estatal utilizarán esposas para sujetar a las personas privadas de la libertad “cuando se encuentre excarcelados e internados en nosocomios externos y encontrándose en salas de atención médica general, en este caso deberán ser asegurados a las propias camas o instalaciones fijas”.

143. Tal disposición, sin embargo, sólo permite omitir el uso de candados de mano con previa autorización de la autoridad superior del Centro, quien realizará una valoración de las circunstancias en los siguientes supuestos:

- Cuando su condición física le impida portar candados de mano.
- Cuando lo prescriba el médico por condiciones de salud (debidamente justificado).
- Por la ausencia de alguna extremidad superior y/o inferior.

144. Se puede observar que la interpretación de la normativa carece de perspectiva de género sobre las directivas emitidas por la CESISPE, lo que conlleva un riesgo hacia la integridad psicofísica de las mujeres embarazadas, en proceso de parto y/o postparto al invisibilizar sus necesidades.

145. Al respecto, se debe entender el parto como un proceso fisiológico que produce dolor físico y que generalmente es percibido como intenso.[69] Como mecanismo natural ante cualquier situación que produce dolor, de forma inconsciente y como una medida de protección, se adoptan posturas que lo disminuyen, por lo tanto, para el desarrollo del parto, existe consenso en que se debe favorecer la libertad de movimiento y posición de la mujer durante todo el trabajo de parto.[70]

146. La inmovilización de las mujeres gestantes, en especial durante el trabajo de parto, limita la posibilidad de la persona a responder adecuadamente al estímulo doloroso, lo que puede provocar que la mujer perciba el trabajo de parto como una experiencia negativa, ya que se atenta contra su integridad física y emocional,[71] asimismo la condición de inmovilización puede generar dolor y sufrimiento, que podría llegar ser constitutivo de tortura o malos tratos.

147. La NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, dispone en su numeral 5.5.5. que:

> Durante el trabajo de parto se puede permitir la ingesta de líquidos a la paciente, de acuerdo a sus necesidades; **se propiciará la deambulación alternada con reposo en posición sentada o de pie**, siempre y cuando el establecimiento para la atención médica cuente con el espacio suficiente y seguro, **respetando la posición en que la embarazada se sienta más cómoda**, en tanto no exista contraindicación médica. […]. [Resaltado fuera del original]

148. El contenido de la norma antes citada reconoce el estímulo doloroso al que están expuestas las mujeres en proceso de parto e incluso recomienda propiciar la deambulación condicionando la movilidad únicamente a la suficiencia y seguridad del espacio en el que se brinda la atención; aunado a ello, dispone que en tanto no exista contraindicación médica, se debe respetar la posición en que la embarazada se sienta más cómoda.

149. En este sentido, el uso de candados de mano o esposas en mujeres en proceso de parto durante su traslado a unidades médicas u hospitalarias externas incrementa el riesgo de ser expuestas a violencia obstétrica, sufrimientos, malos tratos o tortura. El MNPT ha referido que el uso de inmovilizadores usados en personas que tienen alguna condición de salud puede causar, dolor y sufrimiento, así como traumas físicos o psicológicos, por lo que pueden ser constitutivos de tortura o malos tratos.[72]

150. Si bien es cierto que las autoridades penitenciarias deben garantizar seguridad durante el egreso y traslado de personas privadas de la libertad a instituciones de salud, también lo es que la administración y operación del Sistema Penitenciario se organizará sobre la base

---

[69] Protocolos SEGO. Analgesia del parto [Internet]. 2008. Disponible en: https://www.elsevier.es/es-revista-progresos-obstetricia-ginecologia-151-pdf-S0304501308711038

[70] Álmaguer González J. Nacimiento Humanizado. Aporte de la atención intercultural a las mujeres en el embarazo, parto y puerperio. [Internet]. 2012. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/245170/Nacimientohumanizado.pdf

[71] Ibidem.

[72] MNPT. Informe especial 02/2023 del MNPT sobre el uso generalizado de la contención coercitiva como medio de control, castigo e intimidación en el Centro Penitenciario Federal No. 18. Párrafo 83.

del respeto a los derechos humanos[73], por lo que deben desarrollar estrategias de atención y traslado de personas gestantes a centros de salud que garanticen su seguridad sin comprometer su integridad física y exponerlas a situaciones de riesgo.

151. Por lo anterior, el uso de instrumentos coercitivos en las mujeres en trabajo de parto debería ser la excepción y encontrarse plenamente justificado tras haber agotado opciones menos restrictivas y lesivas. Asimismo, se debe procurar que su traslado a los centros de salud se realice en vehículos con el equipamiento necesario para salvaguardar la integridad de las personas gestantes. Según la información obtenida en las entrevistas los traslados llegan a realizarse en camionetas pick up, en las que las mujeres van sentadas con candados de mano sujetos al travesaño superior del *roll bar* de la batea.

152. Con relación a si los centros penitenciarios cuentan con espacios específicos para mujeres embarazadas, en el **CRS Ensenada** la médica entrevistada refirió que éstas son trasladadas a las estancias de las "servidoras" —personas privadas de la libertad que tienen trabajo remunerado en el centro penitenciario— y se les asigna la plancha inferior para disminuir riesgos de caídas y esfuerzos innecesarios. Al momento de la visita había tres mujeres que habían estado embarazadas durante su permanencia en el centro, las cuales manifestaron que las instalaron en las estancias de las "servidoras", para recibir los cuidados necesarios por su estado de gravidez.

153. En el **CRS Mexicali,** las mujeres embarazadas y aquellas en periodo puerperal son ubicadas en el área de "servidoras", quienes les brindan la asistencia que requieran. De las mujeres privadas de la libertad entrevistadas, dos se encuentran en el primer trimestre del embarazo y mencionaron que fueron ubicadas en una estancia diferente.

154. El **CRS Tijuana,** el director mencionó que no contaban con un lugar específico para mujeres embarazadas ya que en el lugar visitado no se albergaban niños o niñas, por tanto, no había estancias o espacios habilitados para su permanencia, salvo un espacio que se habilitó como lactario, a solicitud de una mujer privada de la libertad que dio a luz.

155. De acuerdo con la información presentada anteriormente las autoridades de los tres centros penitenciarios mencionaron que no cuentan con las condiciones ni con los espacios para que las mujeres con hijas e hijos menores de tres años de edad puedan ejercer su maternidad durante la reclusión. Al respecto la LNEP ha mencionado que las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas.[74]

e. Información sobre los derechos que asisten a las personas privadas de la libertad

156. De acuerdo con el artículo 20 de la CPEUM, apartado B, fracción III; el Principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre

[73] LNEP. Artículo 14.
[74] Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 10 fracción X.

la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, es obligación de la autoridad informar a las personas PdL los derechos que les asisten.

157. Acorde con las disposiciones del artículo 9, fracción V, de la LNEP, las autoridades penitenciarias deben informar a las personas PdL sobre sus derechos y deberes, desde el momento en el que ingresan en un centro de esa naturaleza, de manera que se les garantice el entendimiento de su situación jurídica.

158. En el mismo sentido, en el Informe 4/2015 del MNPT se recuerda que, para ejercer y los derechos humanos es esencial conocerlos.[75] El conocimiento sobre los derechos humanos permite a las personas entender qué les corresponde legalmente, cómo pueden protegerse a sí mismas y a los demás, y cómo pueden exigir que sus derechos sean respetados. Además, el conocimiento de estos derechos es fundamental para identificar cuando éstos se vulneran y para poder tomar acciones legales o de otra índole para hacerlos valer.

159. De ahí la necesidad de que las autoridades se los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que se le ha proporcionado toda la información al respecto. Es así que informar a las personas PdL sobre sus derechos se configura como un mecanismo que previene la materialización de posibles actos de maltrato.

160. Bajo ese contexto se preguntó a las autoridades de los centros visitados si dan a conocer a las personas PdL sus derechos; el total afirmó hacerlo, esto al momento del ingreso de manera verbal y escrita.

161. Al respecto, en el **CRS Ensenada** la autoridad mencionó que durante el ingreso de toda persona privada de la libertad le son informados sus derechos por escrito y de manera verbal; se recaba una constancia de lectura de “derechos y obligaciones”, la cual se integra en el expediente administrativo de cada persona que ingresa, y de la que se recabó evidencia documental. Asimismo se observó que en las estancias se encuentran colocados escritos que contienen derechos y obligaciones de las personas, que se pudieron observar durante el recorrido efectuado.

162. En el **CRS Mexicali**, los servidores públicos entrevistados señalaron que a todas las personas privadas de la libertad que ingresan al centro se les leen sus derechos y obligaciones, además se les entrega un tríptico con información sobre los citados derechos. Las personas firman de recibido y se les entrega una copia; durante el recorrido por las instalaciones del centro se advirtió que en cada dormitorio se encuentra ese mismo documento dentro de las estancias.

163. Finalmente, en el **CRS Tijuana**, el director de centro mencionó que se informa a las personas sobre sus derechos al momento de su ingreso a través de una notificación escrita y se les explica de manera verbal. Al momento de la entrevista, se puso a vista un ejemplo requisitado del formato señalado, en el cual se observó el contenido de los artículos 9 y 11

[75] Informe 4/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de Detención que dependen de los Ayuntamientos del estado de Nuevo león, p. 15.

de la LNEP en idioma español y, al final, un espacio con los siguientes datos: “nombre del privado de la libertad, fecha, hora y oficial encargado”. Por lo que respecta a las normas del centro, el director señaló que se comunican de manera escrita, verbal y también contaban con carteles, sin embargo, de este último punto no se proporcionaron pruebas.

164. Por otro lado, sobre lo que mencionaron las personas PdL respecto a si se les hizo de conocimiento las normas del centro, así como sus derechos, se obtuvo lo siguiente:

¿Le hicieron de su conocimiento sus derechos y el reglamento del Centro?								
CRS	Respuesta de personas PdL							
	Hombres		Mujeres		Hombres trans		Mujeres trans	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
CRS Ensenada	11	2	10	0	0	0	0	0
CRS Mexicali	5	3	11	2	0	0	0	1
CRS Tijuana	4	6	7	2	2	0	0	0

Cuadro 26. Información sobre el reglamento del centro y de los derechos que asisten a las personas PdL.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

165. Con relación a lo manifestado por las personas PdL entrevistadas, este Mecanismo Nacional ha planteado que comunicar a las personas sobre los derechos que les asisten no debe entenderse como una mera formalidad, toda vez que, para la efectividad de esta salvaguardia, la información debe ser proporcionada de manera clara, detallada y brindando una explicación sobre los derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

f. Criterios de clasificación de las personas privadas de la libertad

166. Las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, históricamente han sido víctimas de diversas formas de violencia, no sólo por parte de la sociedad, sino también por parte del Estado, en especial cuando no existen políticas públicas con un enfoque diferenciado que garantice sus derechos.

167. Entre las formas más comunes de violación a los derechos de las personas, debido a la orientación sexual y/o identidad de género, se encuentran la discriminación y la violencia física y la sexual. Una situación que agrava lo anterior es la condición de privación de la libertad, ya que en muchas ocasiones existe una falta de protección diferenciada.

168. En el mismo tenor, la autoridad penitenciaria tiene el deber de cumplir con un estándar mínimo para la separación de personas, que incluye las siguientes categorías generales: a) mujeres y hombres, b) personas procesadas y sentenciadas, c) personas inimputables y d) personas procesadas y sentenciadas por delincuencia organizada o con medidas especiales de seguridad. De manera adicional, es factible establecer sistemas de clasificación con base en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.[76]

169. La separación de personas es una medida primaria de prevención contra la violencia, que todo lugar de privación de la libertad debe realizar, ya que su aplicación es fundamental

[76] Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 5.

para mantener el orden. En este sentido, una clasificación inadecuada puede poner en riesgo la integridad de las personas.

170. En el principio 9 de Yogyakarta, se establece el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada humanamente y expresa de manera literal que "todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo con su orientación sexual e identidad de género".[77] En el caso de los centros penitenciarios visitados, las autoridades mencionaron que la medida de atención diferenciada que implementan para las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ es ubicarlas en el área de "población vulnerable".

171. En el caso del **CRS Tijuana** y el **CRS Mexicali**, las personas pertenecientes a este grupo se encuentran en estancias especiales. Por su parte, en el **CRS Ensenada**, en el área varonil, se encuentran en el módulo 3, mientras que en el área femenil no tienen un espacio específico para ellas. Las autoridades entrevistadas no mencionaron alguna medida adicional de atención diferenciada para este grupo de personas.

172. De la información que se obtuvo de las entrevistas realizadas a una mujer trans[78] en el **CRS Mexicali** y dos hombres trans en el **CRS Tijuana**, se tuvo conocimiento de que las tres personas fueron clasificadas con base en su sexo. Adicional a lo anterior, la mujer trans refirió que, a su ingreso al **CRS Mexicali**, fue forzada a cortar su cabello. Al respecto, la autoridad justificó tal acción bajo el argumento de que "oficialmente es hombre", y por lo tanto tenía que cumplir con la normativa del centro, la cual indica que las personas privadas de la libertad hombres deben mantener, permanentemente, el cabello aseado y corto, por lo que tomaron la decisión de cortarle el cabello. Por su parte, uno de los hombres trans mencionó que en la certificación médica que le realizaron a su ingreso al **CRS Tijuana**, le hicieron una revisión del área genital, lo anterior con fines de clasificación.

173. Con base en los lineamientos proporcionados por la autoridad, las personas de la población LGBTIQ+ son ubicadas en espacios exclusivos para ellas, sin embargo, la clasificación acotada al sexo posiblemente no atienda a las necesidades específicas de esta población al pasar por alto las necesidades derivadas de su identidad de género, lo que podría suponer un riesgo para su integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad e identidad. En el cuadro siguiente se señalan los criterios de clasificación por cada uno de los CRS:

[77] Principios de Yogyakarta, principio 9 inciso C. 2006.

[78] El transgenerismo (personas trans) es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o auto[r]referirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. Tomado de: *"Derechos Humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis"* Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38366.pdf

CRS	Criterios de clasificación de las personas privadas de la libertad	
	Normativa	Criterios
Ensenada	Procedimiento de Clasificación y Ubicación	Sexo de las personas (hombres y mujeres) y posteriormente su calidad jurídica (procesado y sentenciado), las peculiaridades de la persona privada de la libertad (medidas de protección, ex servidores públicos, riesgo institucional), tipos de delitos (sexuales, homicidios) y grupo de atención prioritaria (indígenas, extranjeras, adultos mayores, comunidad LGBTIQ+, persona con discapacidad psicosocial, personas infectocontagiosas)
Mexicali		Se toman en cuenta aspectos como la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, el fuero, el género, la edad y la situación de vulnerabilidad.
Tijuana		Depende de las características de la persona, tales como: edad; género; situación jurídica; condiciones de salud; pertenencia a un grupo de atención prioritaria; alto impacto; alta seguridad; y necesidad de protección particular, pero con acceso a todos los servicios del Centro, excepto los de máxima seguridad y protección.

Cuadro 27. Criterios de clasificación de las personas PdL.
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad de los centros penitenciarios.

174. Para la SCJN, el libre desarrollo de la persona deriva de la dignidad humana como derecho fundamental e inherente a las personas[79] e implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, porque a partir de éstos el individuo se proyecta a sí mismo y dentro de una sociedad.[80] Por lo tanto, la identidad de género no debe representar un obstáculo para el disfrute de los demás derechos, por lo que la autoridad penitenciaria debe reconocerla, para que así pueda establecer procedimientos internos que garanticen su respeto.

175. La CNDH ha advertido que las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, tienen un mayor riesgo de que sus derechos sean vulnerados tanto por agentes del Estado como terceras personas (otras personas PdL).[81] En su pronunciamiento DGDDH/42/2022, señaló que, en los centros penitenciarios del país, existen deficiencias en la atención a las personas pertenecientes a este grupo, siendo la principal causa la clasificación inadecuada, así como medidas de protección que se conviertan en excesivas y que generan la obstaculización o restricción de sus derechos.[82]

176. En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que las personas de la población LGBTIQ+ privadas de la libertad, con frecuencia, son víctimas de discriminación, humillaciones y abusos sexuales; se ha documentado que en el caso de las mujeres que son percibidas como masculinas, pueden ser incluso sometidas a "feminización forzada".[83] Al respecto, es necesario recordar que dentro de los métodos frecuentes de tortura o malos tratos, se han reconocido las humillaciones y el forzamiento de la conducta.[84] En este

[79] SCJN. Cuadernos de jurisprudencia. No. 16. Libre desarrollo de la personalidad. [Internet] Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH_LIBRE%20DESARROLLO_FINAL%20DIGITAL.pdf
[80] Contradicción de criterios 346/2019. Pág. 26-27.
[81] CNDH. Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional.
[82] CNDH. Pronunciamiento DGDDH/042/2022
[83] CNDH. Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional. Pág. 154.
[84] Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Párrafo 145. Incisos "o" y "t"

sentido, el Protocolo de Estambul hace mención a estos métodos como aquellos que no producen dolor físico pero sí sufrimiento.

177. Por lo anterior, las conductas forzadas que se vinculan, como en este caso, al libre desarrollo de la persona, podrían ser constitutivos de tortura o malos tratos. En consecuencia, es urgente que las autoridades penitenciarias desarrollen protocolos atención especializada desde un enfoque de derechos humanos con el propósito reducir los riesgos a los que son expuestas las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ por la aplicación de medidas administrativas o de seguridad que ignoran sus necesidades particulares.

g. Sanciones disciplinarias a personas privadas de la libertad

178. El régimen disciplinario indica las reglas de la vida en prisión mediante el establecimiento de una lista de infracciones a las normas internas y las sanciones asociadas a éstas. La existencia de procedimientos de disciplina es esencial tanto para el mantenimiento del orden dentro de los establecimientos penitenciarios como para el respeto a los derechos humanos básicos de las personas privadas de libertad. Las sanciones disciplinarias deben ser el último recurso, y se debe respetar el derecho a un trato justo de las personas detenidas. Las sanciones disciplinarias semejantes a formas de malos tratos, así como las derivadas de cualquier tipo de discriminación están prohibidas.[85]

179. La LNEP establece que la determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico[86]. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

180. En ese sentido, las autoridades de los centros penitenciarios tienen la obligación de asegurar que el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones sea con respeto a sus derechos humanos.[87]

181. De acuerdo con lo mencionado por el personal directivo de los tres centros penitenciarios visitados sobre la aplicación de sanciones disciplinarias, se obtuvo la siguiente información:

[85] Asociación para la Prevención de la Tortura, Base de datos sobre detención. Medidas disciplinarias. 2024.
[86] Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 39.
[87] Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 16.

CRS	Aplicación de sanciones	
	Normativa en la que se basan para la aplicación de la sanción	Tiempo de cumplimiento de la sanción
Ensenada	Artículos 40 y 41 de la Ley Nacional de Ejecución Penal	Se les sanciona de 5 a 15 días respectivamente, el director indicó que algunas sanciones son acumulables y se cumplen en el caso de la población varonil en las estancias específicas localizadas en el módulo 1 y en el caso de las mujeres en sus estancias, por no contar con un espacio para cumplimentarlas. Se impone la restricción de tránsito en el centro penitenciario y la restricción de horarios de visitas.
Mexicali	Ley Nacional de Ejecución Penal	Las sanciones de aislamiento temporal pueden ir de 5 y hasta 15 días, tanto para hombres como para mujeres. En caso de que las personas privadas de la libertad hayan acumulado partes informativos que ameriten una sanción de aislamiento mientras se encontraban cumpliendo con una sanción, se les da un "descanso" de dos días en una celda distinta a la de aislamiento (que se encuentra a un costado de las estancias para el cumplimiento de sanciones), para posteriormente iniciar con el cumplimiento de la siguiente sanción. Durante el cumplimiento de la sanción se les restringe la visita familiar e íntima, así como las actividades.
Tijuana	Ley Nacional de Ejecución Penal	La sanción consistente en aislamiento temporal tiene un tiempo máximo de 15 días. Respecto al espacio físico en el que se ejecutaba esa medida, el Director aclaró que en el caso de las mujeres no había un lugar asignado para ello; en el área de hombres, se indicó que es el espacio conocido como "observación". Durante el cumplimiento de la sanción se suspenden las visitas y la *yarda* (tiempo de esparcimiento en espacios abiertos).

Cuadro 28. Normativa para la aplicación de sanciones disciplinarias a personas PdL.
Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la autoridad de los centros penitenciarios.

182. Del contenido de la tabla que antecede se advierte que en los tres centros penitenciarios supervisados la autoridad informó que, en los casos en que el Comité Técnico resuelva imponer una medida disciplinaria de aislamiento, ésta se sujeta al límite establecido por la LNEP de 15 días; no obstante, en el **CRS Mexicali** y **CRS Ensenada**, las autoridades manifestaron que, en ocasiones, **"algunas sanciones son acumulables"**. En el caso del **CRS Mexicali** se informó que se da un "descanso" de dos días a la persona privada de la libertad, para posteriormente dar cumplimiento a la siguiente sanción disciplinaria, criterios que podrían colocar a las personas privadas de la libertad en riesgo de ser sujetas de sanciones de aislamiento de forma prolongada, exponiéndolas a sufrir malos tratos o tortura.

183. Este Mecanismo reconoce que la imposición de sanciones disciplinarias es la consecuencia de la infracción a las normas de convivencia y organización de los centros de reinserción social, y que a través estas medidas se busca lograr el orden y el respeto de las personas privadas de la libertad entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los quienes acuden de visita.

184. Sin embargo, el artículo 41 de la LNEP, establece que la "medida de aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones".

185. El sistema de justicia penal mexicano tiene como objetivo la reinserción social de las personas privadas de su libertad. El aislamiento repetido, en lugar de contribuir a la rehabilitación, puede tener efectos devastadores en la salud mental de los internos. Aísla a los individuos de la interacción social y limita su acceso a programas educativos y de trabajo, lo que dificulta su reintegración efectiva a la sociedad una vez que cumplan su condena.

186. La CNDH ha sostenido que el uso indebido del asilamiento "puede ocasionar severos daños a la integridad física y psicológica de la población interna, en virtud de que su vida y desarrollo se ven trastocados por la falta de servicios, estímulos y contacto con el mundo exterior"[88]; dada la gravedad de los impactos en la integridad de las personas es que tanto los estándares nacionales como internacionales en la materia coinciden en que las sanciones disciplinarias que impliquen aislamiento sólo se permiten como último recurso y no deben exceder de 15 días[89].

187. Por lo anterior, es necesario que la autoridad penitenciaria revise los criterios que utiliza para valorar la "acumulación de sanciones" y dar un "descanso" de dos días entre el cumplimiento de medidas de aislamiento. Esto es, si a partir de criterios de "acumulación de sanciones" las autoridades penitenciarias imponen sanciones disciplinarias de asilamiento de forma continua, una tras otra, materialmente las personas privadas de la libertad podrían permanecer en contextos de aislamiento de forma indefinida, situación que atentaría en contra del bien jurídico que protege el límite de 15 días, es decir, la integridad de la persona.

188. Ahora bien, no es ajeno para este Mecanismo que existen casos en los que una persona privada de la libertad, a través de una o varias conductas, puede infringir diversas disposiciones del reglamento interno y, en consecuencia, se considere la posibilidad de imponer varias sanciones disciplinarias; sin embargo, la determinación de éstas no debe realizarse de forma arbitraria o discrecional, sino ajustarse a las restricciones que contempla la LNEP.

189. El proceso para la determinación de faltas disciplinarias regulado en la LNEP no reconoce la acumulación de sanciones o partes informativos; sin embargo, el CNPP, de aplicación supletoria[90], precisa que se impondrá la sanción de la conducta más grave, sin que exceda de los máximos señalados en la ley[91].

190. Por tal motivo, es necesario que el Comité Técnico de cada centro realice una justificación más rigurosa al momento de resolver la imposición de una sanción disciplinaria. Además, la acumulación de medidas fuera de los criterios antes descritos representa un riesgo de maltrato para las personas privadas de la libertad al exponerlas a contextos de aislamiento por más de 15 días.

---

[88] CNDH. Recomendación General No. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Párrafo 3.
[89] LNEP, artículo 41. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Regla 44.
[90] Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 8.
[91] Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 410.

191. De la información desprendida anteriormente las autoridades de los centros penitenciarios del **CRS Ensenada, CRS Mexicali** y **CRS Tijuana** mencionaron que durante el periodo en que una persona PdL cumple con alguna sanción de aislamiento, se suspenden sus visitas y "yardas," situación que se agrava si la persona PdL tiene partes informativos acumulados, ya que, una vez que se cumplió la primera sanción se da un descanso de dos días y se inicia con otro periodo de aislamiento.

192. La aplicación de sanciones en la forma descrita puede constituir una medida arbitraria toda vez que carece de **razonabilidad, necesidad** y **proporcionalidad**, más aún si se considera que las autoridades agregaron que la persona PdL tiene acceso a comunicación al término de su sanción únicamente si, con base a la organización institucional, le corresponde este derecho a su módulo, por lo que la incomunicación con el exterior se puede extender más allá de la sanción.

193. Resulta importante, además, mencionar que la LNEP[92] restringe, pero no prohíbe la comunicación ya que señala que, para las personas que cumplen una sanción disciplinaria, podrán tener restricción de visitas, limitada hasta una hora a la semana. Asimismo, señala que deben tener un mínimo de contacto humano apreciable cada veintidós horas y no se les podrá restringir o impedir comunicación con su defensa.

194. Al respecto se conoció que en el **CRS Ensenada**, dos personas PdL mencionaron que fueron sancionadas hasta por 100 días. Dado que la LNEP prohíbe que las sanciones superen los 15 días continuos, las personas PdL refirieron que en estos casos, al cumplirse los 15 días les permitían salir del área de aislamiento por dos días; después de ese lapso, se les volvía a imponer otro periodo de aislamiento por 15 días más, así hasta que sumaron 100 días de sanción. Sin embargo, aseguraron que en los lapsos entre sanciones, solamente les permitían el acceso a la "yarda" o a la visita si su salida correspondía con las fechas previamente asignadas para acceder a esos derechos, por lo que podían permanecer largos periodos sin comunicarse con el exterior.

195. En el **CRS Mexicali** tres personas PdL manifestaron haber estado en aislamiento durante 100 días.

196. En el **CRS Tijuana,** una mujer PdL mencionó que estuvo 60 días cumpliendo con una sanción y se le restringió la "yarda" durante 4 turnos. Asimismo, dos hombres PdL manifestaron que cumplieron con una sanción que duró 40 y 45 días respectivamente, en la cual les suspendieron actividades y visitas familiares.

197. Al respecto, el MNPT no se pronuncia en contra de las sanciones disciplinarias, pero sí identifica que la forma en la que éstas se aplican puede vulnerar el derecho de las personas de permanecer comunicadas con el exterior.

198. Cabe mencionar que la LNEP dispone que el aislamiento temporal como sanción deberá de ser aplicado:

[92] Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 41.

> […] como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones.[93]

199. Por lo anterior se reitera que la comunicación inmediata al momento del ingreso, así como la comunicación periódica durante el internamiento y en el cumplimiento de sanciones, es una obligación de la autoridad para garantizar que las personas puedan informar a quien consideren pertinente, las condiciones en las que se encuentran.

C. Trato digno

200. Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.[94] En ese sentido:

> En vista del número de horas que se pasan en las celdas o dormitorios diariamente, las condiciones de alojamiento tienen un impacto considerable en la experiencia de privación de libertad. Las normas mínimas sobre estas condiciones deben ser compatibles con la dignidad humana. La arquitectura del lugar de detención, y en particular, el diseño de los espacios, debe contribuir a garantizar la seguridad de las personas albergadas allí y asegurar que exista cierta privacidad. Las celdas y los dormitorios deben estar equipados con baños y aseos e incluir mobiliario básico, y en buen estado, para hacer la vida más llevadera durante el periodo de detención. El hacinamiento, junto con las condiciones materiales del lugar de detención que estén por debajo de los estándares, puede derivar en situaciones de maltrato o incluso de tortura.[95]

201. Al respecto, la Convención Americana[96] establece que toda persona debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad:

> […] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado debido a que se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.[97]

---

[93] Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 41 fracción III.
[94] Informe 4/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los H.H. Ayuntamientos del Estado de Nuevo León. Citado en: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe 8/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Centros Federales de Readaptación Social Denominados “CPS” Página 6.
[95] Asociación para la prevención de la tortura. APT. Alojamiento.
[96] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 5, numeral 2.
[97] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Yvon Neptune vs. Haití”, 6 de mayo de 2008. Párrafo 130.

202. A partir de la información brindada por las autoridades de los tres centros penitenciarios visitados se conoció lo siguiente respecto al **CRS Ensenada, CRS Mexicali** y **CRS Tijuana:**[98]

Población varonil						
CRS	**Ventilación artificial**	**Ventilación natural**	**Luz artificial**	**Luz natural**	**Colchonetas**	**Planchas**
Ensenada	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mexicali	No	Sí	No	Sí	No	Sí
Tijuana	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Población femenil						
CRS	**Ventilación artificial**	**Ventilación natural**	**Luz artificial**	**Luz natural**	**Colchonetas**	**Planchas**
Ensenada	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mexicali	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Tijuana	S/D	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Cuadro 29 y 30. Condiciones de habitabilidad.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

203. Sobre los servicios con los que cuenta cada uno de los centros visitados se obtuvo la siguiente información:

Población varonil							
CRS	**Área médica**	**Área de visita íntima**	**Cocina**	**Áreas deportivas y/o espacios de uso común**	**Áreas educativas**	**Centros laborales remunerados**	**Centros laborales no remunerados**
Ensenada	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Mexicali	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Tijuana	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Población femenil							
CRS	**Área médica**	**Área de visita íntima**	**Cocina**	**Áreas deportivas y/o espacios de uso común**	**Áreas educativas**	**Centros laborales remunerados**	**Centros laborales no remunerados**
Ensenada	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí
Mexicali	Sí	Sí	No	Sí	No	No	Sí
Tijuana	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí

Cuadros 30 y 31. Servicios con los que cuentan los centros.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

204. Con relación al acceso al servicio hidrosanitario se conoció lo siguiente:[99]

Población varonil					
CRS	**Taza sanitaria**	**Lavabo**	**Regadera**	**Agua corriente para su desagüe**	**Privacidad**
Ensenada	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Mexicali	Sí	No	No	No	Sí
Tijuana	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

[98] La información presentada se basa en las actas circunstanciadas realizadas a partir de las visitas de supervisión a los Centros Penitenciarios de Ensenada, Mexicali y Tijuana del 22 al 26 de abril de 2024 suscritas por personal del MNPT.
[99] La información presentada se basa en las actas circunstanciadas realizadas a partir de las visitas de supervisión a los Centros Penitenciarios de Ensenada, Mexicali y Tijuana del 22 al 26 de abril de 2024 suscritas por personal del MNPT.

Población femenil					
CRS	Taza sanitaria	Lavabo	Regadera	Agua corriente para su desagüe	Privacidad
Ensenada	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Mexicali	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Tijuana	Sí	Sí	No	Sí	S/D

Cuadro 32 y 33. Acceso a servicio hidrosanitario.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

205. Por otro lado, sobre lo que mencionaron las personas PdL entrevistadas con relación a la calidad de la estancia se conoció lo siguiente:

¿Cómo considera la calidad de estancia?												
CRS	Hombres			Mujeres			Hombres trans			Mujeres trans		
	Buena	Regular	Mala	Buena	Regular	Mala	Buena	Regular	Mala	Buena	Regular	Mala
Ensenada	2	11	0	6	4	0	0	0	0	0	0	0
Mexicali	0	4	4	6	7	0	0	0	0	0	1	0
Tijuana	1	7	2	6	3	0	2	0	0	0	0	0

Cuadro 34. Calidad de estancia.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

206. Ahora bien, de acuerdo con el recorrido realizado en cada uno de los centros penitenciarios a continuación se describen situaciones específicas relacionadas con la estancia digna y los espacios establecidos tanto para la población femenil como varonil:

207. De acuerdo con lo referido tanto por las autoridades de los tres centros, como por las personas PdL entrevistadas, estas últimas pasan la mayor parte del tiempo dentro de las estancias, ya que tienen sólo una hora de esparcimiento a la semana y dos horas adicionales si tienen visita. Además de lo anterior, los **CRS** de **Ensenada, Mexicali** y **Tijuana** no cuentan con comedor, por lo que la ingesta de alimentos se lleva a cabo en el interior de la estancia.

208. Por otro lado, con relación al recorrido realizado en el **CRS Tijuana**, se constató que algunas personas tienen espacios adaptados para poder dormir, consistentes en una construcción improvisada de madera para agregar un nivel al interior de la estancia, al respecto se observó que, por el espacio entre el "tapanco" y el techo, la persona asignada a este lugar debe permanecer acostada o sentada con la columna flexionada hacia adelante. También se pudo observar que el área que tienen las personas para circular dentro de la estancia tiene una dimensión de 1.5 por 2 metros aproximadamente, lo que hace poco factible que las personas PdL puedan caminar.

209. Ahora bien, las 66 personas PdL entrevistadas mencionaron que tienen a acceso al sanitario y regaderas en forma libre, sin embargo, coincidieron en señalar que el agua para bañarse es fría durante todo el año, y que sólo se les proporciona agua caliente bajo prescripción médica. Al respecto, existe el consenso de que las personas PdL deberán tener acceso a productos básicos de higiene personal y agua para su aseo personal de acuerdo con las condiciones climáticas.[100]

[100] Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XII, párrafo 2.

210. Por lo anterior, la Comisión Nacional ha manifestado que si bien la privación de la libertad conlleva la limitación inherente de la libertad personal, esto no significa la suspensión, limitación o anulación de la titularidad de sus demás derechos como seres humanos.[101] Por lo anterior, el MNPT reconoce que dado que la persona PdL no puede satisfacer por cuenta propia algunas necesidades básicas, al estar bajo la tutela del Estado, es de éste la obligación de otorgar las condiciones mínimas de bienestar para el desarrollo de una vida digna, sin que se tome como justificación para no cumplir con este deber, la organización o la privación económica institucional.

211. Cabe mencionar que si bien, en la provisión de los servicios de atención médica en los **CRS de Ensenada, Mexicali** y **Tijuana** las mujeres privadas de la libertad cuentan con un área específica dentro del área femenil, ésta no cuenta con lo necesario para poder dar una atención integral y especializada de acuerdo con las necesidades de la población. En el caso del **CRS Tijuana**, de acuerdo con lo que mencionó el director del centro penitenciario, no cuentan con el personal necesario para dar atención médica a las mujeres PdL.

212. En ese sentido, en el **CRS Ensenada,** en el recorrido del área varonil, se observaron tres espacios deportivos: una cancha de futbol, una cancha de basquetbol y una cancha de voleibol también denominada de espacios múltiples —pues es donde se desarrollan las visitas familiares y las actividades culturales—, un área escolar donde se imparte educación primaria, secundaria y bachillerato, la unidad de supervisión médica, talleres de carpintería, electricidad, soldadura y horticultura, así como la cocina general, que es donde se elaboran los alimentos para toda la población penitenciaria, incluida la femenil, y un espacio religioso. Por el contrario, en la sección femenil únicamente se apreció un área de usos múltiples donde las mujeres realizan todas sus actividades, así como un espacio educativo.

213. En el **CRS Mexicali** se observó que el área varonil cuenta con talleres, una cancha deportiva que las autoridades denominan de usos múltiples, ya que en ésta se llevan a cabo actividades deportivas y culturales, así como la visita familiar. Asimismo, el área cuenta con una cocina general donde se elaboran los alimentos que se entregan a toda la población, incluida la femenil. En contraparte, el área de mujeres carece de espacios específicos para el desarrollo de las actividades de reinserción social, por lo que se habilitan los pasillos del módulo, así como el patio que se utiliza como área de usos múltiples, para diversas actividades como las escolares y culturales. Asimismo, no cuentan con una cocina específica para el área.

214. Finalmente, en el **CRS Tijuana**, en el área varonil, se observó un auditorio, así como un espacio nombrado “Reconstrucción Personal”, conformado por seis aulas, sanitarios y un área administrativa; y al centro, un patio. El personal que acompañó el recorrido puntualizó que en ese lugar labora un grupo externo que ofrece diversas actividades de reinserción social, como terapias psicológicas. Por otro lado, se observó que en el patio hay un foro techado, uno al aire libre, dos recintos religiosos, el área médica, la dirección escolar y la biblioteca, al igual que 3 aulas para actividades laborales y educativas, y el área de capacitación (taller de electricidad). Por otro lado, en el área femenil se apreciaron las estancias para esta población; cada estancia disponía de 6 espacios individuales para

[101] CNDH. Recomendación 55/2016. Párrafos 98 y 99.

dormir, que contaban con colchonetas y cobijas; sin embargo, en algunas de las estancias habitaban más de 6 mujeres. En el recorrido, mujeres privadas de la libertad refirieron que no alcanzaban las camas, por lo que algunas tenían que dormir en el piso, con cobijas.

215. Con base a los hallazgos descritos anteriormente, se puede considerar que el área asignada a la población femenil se trata de un espacio adaptado o acondicionado dentro del centro varonil debido a que se observó que la distribución y provisión de servicios que ofrece es desigual. Tales condiciones generan, como ocurre en el caso del **CRS Ensenada**, que las mujeres PdL tengan la necesidad de acudir a las áreas varoniles para la atención médica, así como para la visita intima**.**

216. Asimismo, se observó que en los tres centros visitados las áreas para la población femenil no cuentan con espacios específicos para el desarrollo de las actividades de reinserción social, lo que puede generar condiciones propicias para sufrir malos tratos, toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, la población sólo puede estar fuera de sus estancias los días que les corresponde la "yarda". Aunado a esto, si los espacios para la población femenil carecen de actividades y servicios, las mujeres PdL estarían en una situación de mayor riesgo a sufrir discriminación por razones de género.

217. Respecto a esto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

218. En ese sentido, la CNDH se ha pronunciado en cuanto a que si bien el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente menor que el de los hombres, ello no justifica las deficiencias en su atención, por lo que se debe contar, para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los hombres privados de la libertad.[102]

a. Gestión menstrual

219. Garantizar el acceso al agua y a los productos de gestión menstrual en los centros de reinserción social es fundamental para proteger la salud, la dignidad, la igualdad de género y el bienestar integral de las mujeres privadas de libertad. La CNDH, en su Recomendación 35/2021, señaló que debe entenderse a la gestión menstrual digna y accesible como:

> la generación de las condiciones estructurales que permiten a las mujeres, niñas y adolescentes menstruantes vivirla con dignidad, a permitirles acceder en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna y conforme al principio del mínimo vital a toallas sanitarias desechables, toallas de tela, comprensas, tampones, pantiprotectores, copas

[102] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 10 /2020 sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del estado de Tabasco. Junio de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/REC_2020_010.pdf

> menstruales y cualquier otro insumo destinado a la gestión de este proceso biológico; así como a garantizar espacios dignos para su aseo e higiene menstrual, y el acceso ininterrumpido de agua y al saneamiento para tales efecto y la atención médica y/o medicamentos necesarios[103].

220. La CNDH ha señalado también que "la inexistencia o insuficiencia de [agua] puede derivar en infecciones o enfermedades vaginales, representando un problema de salud de mayor gravedad"[104].

221. El acceso al agua es sólo uno de los elementos que permiten a las mujeres acceder a una gestión e higiene menstrual digna, siendo necesario que las autoridades penitenciaras proporcionen elementos de gestión menstrual a las mujeres que así lo requieran; es necesario precisar que en el caso de aquellas que no reciben visitas existe una mayor dificultad para cubrir el costo de los artículos, lo cual puede agudizarse ante la ausencia de trabajos remunerados dentro de los establecimientos penitenciarios[105].

222. Por otro lado, de acuerdo con lo mencionado por las mujeres PdL entrevistadas sobre si el centro cuenta con las condiciones necesarias para la realización de la higiene menstrual, se conoció lo siguiente:

¿Cuentan con las condiciones idóneas para la higiene menstrual?			
CRS	**Sí**	**No**	**No especificó**
Ensenada	10	0	0
Mexicali	10	2	1
Tijuana	7	2	0

Cuadro 35. Condiciones para la gestión menstrual de las mujeres PdL.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

¿Cuentan con las condiciones idóneas para la higiene menstrual?			
CRS	**Sí**	**No**	**No especificó**
Tijuana	1	0	1

Cuadro 36. Condiciones para la gestión menstrual de hombres trans PdL.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

223. Al respecto, en el **CRS Ensenada** cinco mujeres entrevistadas mencionaron que en su estancia no cuentan con las condiciones de privacidad para su higiene menstrual, ya que han tenido que colocar cortinas para poder cambiarse; las cinco restantes refirieron sí contar con las condiciones adecuadas para la higiene íntima. Sobre los productos, dos mujeres entrevistadas indicaron que el centro no les proporciona insumos de higiene menstrual; cuatro mujeres dijeron que a veces les proveen de toallas sanitarias; dos mujeres indicaron que sí se les dan toallas sanitarias cuando las solicitan y una no refirió nada al respecto.

224. En el **CRS Mexicali,** ocho de las trece mujeres privadas de la libertad entrevistadas mencionaron que las estancias no cuentan con la privacidad necesaria para la realización de la higiene menstrual, ya que el área destinada para el baño tiene una barda que les llega al nivel de la cintura y puede verse al exterior; para subsanar este problema, en algunas

[103] CNDH, Recomendación No. 35/2021, párrafo 117.
[104] CNDH, Recomendación No. 35/2021, párrafo 248.
[105] CNDH, Recomendación No. 35/2021, párrafo 110.

estancias colocan cortinas para cubrir el espacio. Esta medida se toma de común acuerdo con las personas que habitan en cada estancia. Asimismo, ocho mujeres privadas de la libertad entrevistadas mencionaron que no se les proporcionan insumos de higiene menstrual y son ellas quienes tienen que comprarlos; además, dos mujeres entrevistadas señalaron que a las mujeres que no tienen visitas o recursos económicos, siempre se les otorga este insumo cuando lo solicitan al personal de seguridad y custodia.

225. Finalmente, en el **CRS Tijuana,** de las once personas entrevistadas nueve señalaron que sí contaban con condiciones adecuadas para su higiene menstrual, mientras dos respondieron en sentido negativo, argumentando que ello se debía a la falta de agua caliente, así como la falta de ésta en algunas épocas del año.

b. Alimentación y acceso al agua para consumo humano

226. Considerando que la alimentación es una necesidad vital universal, es inexcusable la obligación de las autoridades penitenciarias de brindarla en cantidad, calidad y condiciones adecuadas; además, verificar que sea acorde a las necesidades físicas, culturales y religiosas específicas de las personas PdL. En ese sentido, al omitir proporcionar la alimentación en las condiciones descritas y acordes a los derechos humanos, se podría estar vulnerando el tratamiento de las personas PdL en condiciones dignas y ocasionar algún tipo de sufrimiento, lo que significa la existencia de un factor de riesgo que pudiera derivar en hechos de posible maltrato o incluso tortura.

227. En ese contexto, los artículos 4° de la CPEUM, 11 del PIDCP y la Regla 22 de las Reglas Mandela, disponen que "[d]entro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los reclusos en espera de juicio podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos"[106], incluso cuando sea posible, permitir que las personas privadas de libertad cuenten con las condiciones para cultivar y preparar sus propios alimentos, o recibirlos de fuentes externas.[107]

228. De acuerdo con la APT, "teniendo en cuenta la dependencia total que las personas detenidas tienen con respecto a las autoridades penitenciarias para satisfacer sus necesidades básicas, la provisión de agua limpia en todo momento y alimentos de buena calidad es esencial para mantener su salud y fuerza. El incumplimiento de estos requisitos básicos puede constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante, o incluso de tortura".[108]

229. Bajo ese contexto, de las entrevistas realizadas al total de las autoridades por lugar visitado, sobre si se les proporciona alimento y agua a las personas PdL, se obtuvo la siguiente información:

[106] Regla 114. Reglas Mandela.
[107] UNOPS. Consideraciones técnicas y prácticas basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) de 2016, pág. 163
[108] Asociación para la Prevención de la Tortura. Base de datos sobre la detención, Alimentación y agua, 2024.

CRS	Respuestas de las autoridades				
	¿Se suministran alimentos gratuitos a las personas PdL?	¿Cuántos alimentos se proporcionan al día?	Horarios	¿El centro suministra agua potable gratuita a las personas PdL?	¿Se proporcionan dietas especiales a las personas PdL?
Ensenada	Sí	3	Desayuno 5:00 am Comida 13:00 horas Cena 17:00 horas	Sí	Sí
Mexicali	Sí	3	Desayuno 5:00 am Comida 12:00 horas Cena 16:00 horas	Sí	Sí
Tijuana	Sí	3	Desayuno 6:00 am Comida 13:00 horas Cena 16:30 – 17:00 horas	Sí	Sí

Cuadro 37. Alimentos
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

230. Con relación a lo que mencionaron las personas PdL sobre la calidad de los alimentos, se conoció lo siguiente:

CRS	¿Cómo considera la calidad de los alimentos?															
	Hombres				Mujeres				Hombres trans				Mujeres trans			
	Buena	Regular	Mala	No especificó	Buena	Regular	Mala	No especificó	Buena	Regular	Regular	No especificó	Buena	Regular	Mala	No especificó
Ensenada	0	11	2	0	1	1	6	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Mexicali	2	1	5	0	7	0	1	5	0	0	0	0	0	1	0	0
Tijuana	3	1	6	0	1	6	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0

Cuadro 38. Calidad de los alimentos.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

231. Con relación a lo que refirieron las 66 personas PdL entrevistadas sobre si la cantidad de alimentos que les proporcionan es suficiente se conoció que 45 dijeron que sí es suficiente (68%) y 21 (31%) dijeron que es insuficiente.

232. De la información anterior se identificó que el tiempo trascurrido entre la última comida y la primera del día siguiente es de entre 12 y 13 horas, lapso en el que las personas PdL podrían estar sin ingerir alimentos, particularmente aquellas que no tienen la posibilidad económica de adquirir productos alimenticios al interior o exterior de los centros penitenciarios o quienes carecen de redes de apoyo.

233. En este sentido, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, en inglés), el hambre se entiende como "[…] una sensación incómoda o dolorosa causada por no ingerir en un determinado momento

suficiente energía a través de los alimentos"[109]. Por lo anterior, se puede concluir que no proporcionar alimentos o proveerlos en horarios y cantidades que pudieran provocar hambre en las personas privadas de la libertad podría constituir un maltrato. Además, el Estado podría incumplir su obligación de garantizar una alimentación de calidad, nutritiva y suficiente a las personas PdL, lo que, a su vez, podría traer como consecuencia un daño a su salud.[110]

D. Capacitación

234. El Mecanismo Nacional, debido a la experiencia obtenida, ha observado que la falta de capacitación o bien cuando ésta no es integral o especializada, provoca que las personas servidoras públicas operadoras de los sistemas de privación de la libertad no cuenten con la sensibilidad, conocimientos y herramientas para brindar el servicio en condiciones que reduzcan los riesgos de implementar de forma inadecuada salvaguardas que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad[111].

235. El artículo 60 fracción II de la Ley General establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de las personas servidoras públicas que realicen, entre otras cosas, tareas de custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención.

236. Asimismo, la LNEP establece que la autoridad penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. En ese sentido, dichos protocolos deberán de incluir el tema de capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro.[112]

CRS	¿Cuenta con capacitación en materia de prevención de la tortura?		
	Personal directivo	Personal de seguridad y custodia	Personal médico
Ensenada	No mostraron constancias	En proceso[113]	No mostraron constancias
Mexicali	S/D	No	No
Tijuana	No mostraron constancias	No	No mostraron constancias

Cuadro 39. Capacitación en materia de prevención de la tortura de los servidores públicos.
Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de las actas circunstanciadas.

237. De acuerdo con la información presentada, si bien las autoridades del **CRS Ensenada** y **CRS Tijuana** mencionaron contar con capacitación, no mostraron las constancias correspondientes. En el caso del **CRS Ensenada** las tres autoridades entrevistadas

[109] Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, La Seguridad Alimentaria: información para la toma de decisiones. Guía práctica, introducción a los conceptos básicos de la seguridad alimentaria, página 3.
[110] MNPT, Informe de Supervisión 01/2021 sobre los Separos de Seguridad Pública Municipales del Estado de Guanajuato, 2021.
[111] MNPT, Informe de Supervisión 01/2023 del MNPT sobre Estancias Provisionales y Estaciones Migratorias en el norte de la República Mexicana, 2023, página 22.
[112] Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 33, fracción III.
[113] En el caso de prevención de la tortura, personal de seguridad y custodia mostró evidencia de un curso programado en los próximos días del cual mostró evidencia documental al momento de la visita.

mencionaron que no cuentan con capacitación en prevención de la tortura. En este sentido se debe asegurar que, en la formación profesional del personal que tiene a su resguardo personas privadas de la libertad, ya sea de seguridad, personal médico y de otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento, se incluya información completa sobre la prohibición de la tortura u otros malos tratos.[114]

VI. Conclusiones

238. En los tres centros penitenciarios se identificaron factores de riesgo que pueden colocar a las personas en una situación de vulnerabilidad, que bajo ciertas circunstancias puedan ser constitutivos de tortura o malos tratos pero que además les impida el libre ejercicio de sus derechos, como el de denunciar estos actos.

239. Entre los factores de riesgo identificados, se encontró el poco acceso a la comunicación con el exterior, el cual se encuentra limitado por el tiempo que las personas PdL tienen para llamar y que se agrava por otras condiciones como los costos que tienen las llamadas, el bajo número de aparatos telefónicos disponibles y fallas en el servicio. Asimismo, se identificó que el tiempo que las personas PdL tienen para estar con su visita, es inferior a lo señalado en el ordenamiento legal.

240. Se observó que la forma en las que se aplican las sanciones puede ser equiparable a un régimen de incomunicación que, incluso, se puede extender más allá de la sanción. Lo anterior, puede ser un impedimento para que las personas PdL den cuenta de su situación y necesidades a familiares y/o defensores.

241. Además de lo anterior, se documentó que la forma en la que se realizan las revisiones corporales tanto a las visitas como a las personas PdL, atentan contra la dignidad humana. Se observó que las disposiciones normativas internas relativas a este procedimiento no se encuentran armonizadas con la legislación nacional.

242. Sobre la salvaguardia de acceso a una examinación médica, se observó que las certificaciones médicas realizadas no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley General de Tortura, por lo que no se garantiza el objetivo de esta salvaguardia que es el de disuadir posibles actos de tortura o malos tratos.

243. También se pudo constatar que las personas PdL viven en condiciones de hacinamiento, sobrepoblación y falta de acceso a servicios como agua caliente. Lo anterior es contrario a condiciones de estancia digna, ya que suponen un riesgo a su integridad.

244. Respecto a los servicios de salud, se documentó que hay desabasto de medicamentos y que el personal médico es insuficiente para atender las necesidades de la población, lo que orilla a las autoridades médicas a establecer estrategias de atención en el turno nocturno y otras que carecen de perspectiva de género, como priorizar la atención en las áreas varoniles. A lo anterior se suma la falta de instalaciones adecuadas en las áreas femeniles,

[114] ONU. A/68/295. (2013). Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párr. 83.

así como personal médico especializado para la atención de padecimiento exclusivos de ellas, lo que supone desigualdad estructural.

245. Por lo anterior, uno de los objetivos del Estado, es plantear estrategias enfocadas a suprimir las barreras que enfrentan las mujeres para el disfrute de su derecho a la salud, emprendiendo acciones de promoción, diagnóstico y tratamiento de padecimientos que las afectan exclusivamente a ellas, pero, además, se deben generar servicios accesibles, que brindan atención oportuna y de calidad.

246. En el caso de las mujeres gestantes en trabajo de parto, se documentó que las disposiciones normativas internas no tienen enfoque de género y su aplicación puede generar sufrimiento e incrementar el dolor de las mujeres en esta fase, lo que puede suponer malos tratos y tortura.

VII. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

247. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, considerando que el MNPT tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de éstos emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b) y 22 del Protocolo Facultativo y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas PdL, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes recomendaciones de política pública.

A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Comisión del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California; y a las Direcciones de los Centros Penitenciarios de Ensenada, Mexicali y Tijuana

Estrategia 1. Información eficaz sobre derechos

248. **Línea de acción 1.1.** Establecer un mecanismo de comunicación efectiva a las personas privadas de la libertad de los derechos, deberes y normatividad que rigen los centros de reinserción social, en un lenguaje claro, sencillo y sin tecnicismos jurídicos.

A mediano plazo

249. **Meta 1.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá elaborar un documento a través del cual informen a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso sobre sus derechos y deberes, las normas de convivencia y demás normatividad que rige al centro de privación de la libertad; el instrumento deberá redactarse en un lenguaje sencillo y sin tecnicismos.

250. Cuando las personas privadas de la libertad ingresen a los centros penitenciarios se dará lectura al documento, y se corroborará que la persona comprendió la información

proporcionada, explicándole de manera oral todo aquello sobre lo que tenga dudas o no comprenda.

251. La entrega y lectura del documento sobre derechos y deberes de las personas privadas de la libertad al momento de su ingreso a los centros, se hará constar en un registro físico en el cual deberá consignarse la firma de conformidad de quien recibió la información.

A mediano plazo

252. **Meta 1.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá elaborar folletos, trípticos o volantes con los derechos y deberes de las personas privadas de la libertad, las normas de convivencia y demás normatividad que rige al centro de privación de la libertad, para distribución entre la población privada de la libertad y sus familiares. De ser el caso, se deberán colocar cartulinas o carteles visibles a todo público con la información anterior.

253. De igual manera, se buscará que la información descrita se difunda a través de imágenes descriptivas o gráficos para facilitar la comprensión de personas que carezcan de habilidades lectoras.

254. En caso de que, los centros de reinserción social cuenten con personas indígenas privadas de la libertad, se deberá contar con esta información en las lenguas predominantes en las zonas donde se encuentran ubicados los centros de reinserción social.

Estrategia 2. Comunicación con el exterior

255. **Línea de acción 2.1**. Establecer un mecanismo de comunicación periódica y gratuita con el exterior para las personas privadas de la libertad, ya sea a través de llamadas telefónicas o videollamadas.

A mediano plazo

256. **Meta 2.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá proveer lo necesario para que, al interior de cada uno, se cuente con aparatos telefónicos de uso público y gratuito para las personas privadas de la libertad.

A mediano plazo

257. **Meta 2.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá garantizar que, en centros de reinserción social con población mixta, cada área (masculina y femenina) cuente con dispositivos de comunicación disponibles y suficientes para cada grupo de población.

258. En el caso de personas privadas de la libertad que ejerzan tareas de cuidado (sobre hijos o hijas; madres o padres; personas con discapacidad), o bien, presenten alguna condición urgente y/o grave de salud física o mental, se implementarán los ajustes razonables o sistemas de apoyo necesarios para que puedan mantener comunicación continua a partir de sus necesidades específicas.

Estrategia 3. Defensa adecuada

259. Línea de acción 3.1. La autoridad penitenciaria deberá realizar las acciones de coordinación necesarias para que las personas privadas de la libertad mantengan comunicación e interlocución oportuna con quien ejerce su representación jurídica, y organismos de protección de derechos humanos, en el momento que así lo requieran, sin que se condicionen o contabilicen como parte de las comunicaciones autorizadas a las personas privadas de la libertad.

A mediano plazo

260. Meta 3.1.1. La autoridad penitenciaria deberá implementar un mecanismo que permita identificar a las personas privadas de la libertad que no han tenido acceso a servicios de representación jurídica para la defensa de su caso; de ser necesario, se gestionará lo conducente con la finalidad de que quienes carecen de este servicio cuenten con la atención de la Defensoría Pública para dar seguimiento a las distintas etapas de su procedimiento penal o de ejecución de la pena.

261. Meta 3.1.2. La autoridad penitenciaria deberá generar registros físicos y electrónicos diferenciados sobre las llamadas que realizan las personas privadas de la libertad con quienes los asisten o representan jurídicamente; así como de las comunicaciones realizadas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el propósito de que dicho que el ejercicio de la salvaguardia sea verificable.

Estrategia 4. Adecuada atención a la salud

262. Línea de acción 4.1. La autoridad penitenciaria realizará las acciones necesarias para que el examen médico de ingreso a que se refiere el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se realice bajo los estándares y directrices reguladas en los artículos 38, 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A mediano plazo

263. Meta 4.1.1. La Comisión del Sistema Penitenciario deberá establecer una estrategia de trabajo para la emisión de directrices, lineamientos o cualquier otro instrumento que sea de aplicación general en los centros de reinserción social de todo el Estado, en el que se sienten las bases del procedimiento de atención para la entrevista, exploración física y emisión del certificado médico legal. La actualización del formato para la exploración física y certificación médica legal, se deberán considerar lo siguiente:

- Consentimiento informado o la negativa para practicarla, en cuyo caso, se deberá asentar el estado físico visible, haciendo constar en su caso, la existencia de lesiones cuando estas son evidentes.
- Número de folio de atención.
- Fecha y horarios de atención.
- El nombre de la persona PdL y el motivo de la certificación (ingreso, egreso, traslado, imposición de medidas disciplinarias).

- Nombre, cédula profesional y firma del personal médico que realizó la certificación médica. Descripción de lesiones, cicatrices, afectaciones a la salud mental que presente la persona privada de la libertad.
- Fijación fotográfica de lesiones y cicatrices con testigo métrico y de color, fecha, lugar y nombre de la persona.
- Espacio para que la persona privada de su libertad pueda asentar su versión respecto de las lesiones que presenta.
- En el caso que la persona PdL requiera canalización a servicios de salud externos o de especialidad, se asiente en el certificado que se entregó al área correspondiente el formato de referencia y contra referencia.
- En el caso de se identifiquen indicios de maltrato en la persona PDL, el profesional de la salud deberá dar aviso inmediatamente a las autoridades correspondientes para la investigación de los hechos.

264. **Línea de acción 4.2**. Identificar las necesidades de los Centros para cumplir con la obligación de practicar una certificación médica y garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; y a partir de ello implementar acciones para contar con personal médico y de enfermería suficiente por turno.

A mediano plazo

265. **Meta 4.2.1.** La autoridad penitenciaria deberá realizar un diagnóstico sobre las condiciones que guardan los servicios médicos de los centros de reinserción social con el propósito de detectar necesidades sobre:

a) Personal médico y de enfermería por turno.
b) Instrumental médico y medicamentos
c) Herramientas tecnológicas que permitan consultas a distancia
d) Espacios para exploración física y atención médica

266. Dicho diagnóstico deberá considerar el número de personas privadas de la libertad en los centros, así como el tipo de población que atienden con el propósito de satisfacer necesidades de hombres, mujeres, personas LGBTIQ+, adultas mayores, personas indígenas, personas con discapacidad; así como personas menores de edad que se encuentren al interior de los centros bajo el cuidado de sus madres.

267. Asimismo, se deberá considerar satisfacer las necesidades médicas de la población privada de la libertad, como pueden ser: tratamientos hormonales; atención de VIH, tuberculosis y padecimientos crónico-degenerativos, entre otras.

268. **Meta 4.2.2.** Con base en lo anterior, la autoridad penitenciaria deberá desarrollar un mecanismo para la atención de las necesidades identificadas en el diagnóstico, con el propósito de satisfacerlas de forma progresiva y cumplir con la obligación de practicar una certificación médica, además de garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

269. En su caso, se deberá contemplar la solicitud de recursos financieros, humanos y materiales en el presupuesto anual de la dependencia.

A mediano plazo

270. **Meta 4.2.2**. La autoridad penitenciaria deberá realizar las acciones necesarias para que cada centro de reinserción social cuente con un área médica, independiente para brindar atención médica a la población privada de la libertad, según su género o edad y en condiciones de privacidad y seguridad.

Estrategia 5. Higiene personal y gestión menstrual.

271. **Línea de acción 5.1.** Garantizar a todas las personas menstruantes el acceso a elementos de higiene y gestión menstrual de manera oportuna y suficiente, en condiciones de igualdad y sin discriminación, atendiendo a las necesidades de cada una.

A corto plazo

272. **Meta 5.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá generar una estrategia de distribución de artículos de higiene y gestión menstrual (tales como: medicamentos, toallas sanitarias, copas menstruales, tampones, compresas, jabón, shampoo, entre otros) que permita a las personas menstruantes acceder a los mismos en el momento que lo necesiten en cantidad suficiente. Se deberá contar con un registro que incluya la firma de la persona a la que se le brinda el servicio, precisando la conformidad de los artículos proporcionados.

273. **Meta 5.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá realizar acciones para que las mujeres y personas menstruantes tengan acceso a sanitarios en condiciones de higiene en el momento que así lo requieran. En el mismo sentido los servicios de sanitarios deben contar con agua corriente y con temperatura adaptada al clima, así como insumos de aseo personal.

Estrategia 6. Atención a mujeres con hijos o hijas

274. **Línea de acción 6.1.** Garantizar que las mujeres privadas de la libertad embarazadas, viviendo con hijos o hijas en los centros de reinserción social y/o que reciban la visita de personas menores de edad, cuenten con espacios dignos, seguros, diferenciados del resto de la población y que tiendan al adecuado desarrollo de las infancias.

A mediano plazo

275. **Meta 6.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá generar un diagnóstico sobre las condiciones de las áreas con población femenil e infancias al interior de los Centros a fin de identificar las modificaciones o adecuaciones arquitectónicas y de seguridad necesarias para que estos espacios garanticen una estancia adecuada y digna a las niñas y niños que viven con sus madres.

276. Dentro del diagnóstico se deberán incorporar aquellos espacios en los que se desarrollan convivencias entre las infancias y sus madres; así como aquellos destinados a la visita entre personas privadas de la libertad y sus hijas e hijos.

A mediano plazo

277. **Meta 6.1.2.** A partir de los resultados obtenidos en el diagnóstico, la autoridad penitenciaria deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo para la atención de las necesidades identificadas en cada centro de reinserción social con población femenil e infancias.

278. El citado plan deberá contener un cronograma de trabajo en el que se precisen las acciones realizadas y por efectuar lograr su cumplimiento de forma progresiva.

A mediano plazo

279. **Meta 6.1.3.** La autoridad penitenciaria deberá emprender las acciones necesarias para que los centros de reinserción social con población femenil e infancias cuenten y provean de los insumos básicos de alimentación, vestimenta, educación, recreación e higiene para las niñas o niños que viven con sus madres.

280. **Línea de acción 6.2.** La autoridad penitenciaria deberá desarrollar una estrategia para la ejecución y supervisión de traslados para atención médica de mujeres en estado de embarazo, parto o puerperio, o con hijas e hijos lactantes; con la finalidad de propiciar condiciones de seguridad que permitan no utilizar candados de manos u otros mecanismos de uso de la fuerza.

A mediano plazo

281. **Meta 6.2.1.** La autoridad penitenciaria deberá instruir lo necesario para evitar el uso de mecanismos de contención física (candados de manos, grilletes, aros de sujeción o cualquier otro inmovilizador), en los traslados hospitalarios que se practiquen a mujeres en estado de embarazo, parto o puerperio, con el propósito de reducir cualquier tipo de afectación a su integridad física, psicoemocional o la del producto de su embarazo.

282. Para ello, se deberá realizar una valoración del riesgo que pueda existir durante el traslado y privilegiar cualquier otro medio no invasivo para salvaguardar la integridad y la seguridad de las mujeres con esta condición durante los traslados hospitalarios al interior o exterior del centro de reinserción social.

A mediano plazo

283. **Meta 6.2.2.** La autoridad penitenciaria deberá verificar que en todos los traslados médicos que se practiquen a mujeres en estado de embarazo, parto o puerperio se registre las condiciones en que éste se realizó y, de haber sido necesario el uso de candados de mano o cualquier otro mecanismo de uso de la fuerza, se precise de forma detallada la justificación para ello, así como la temporalidad por la cual esta medida fue implementada.

Estrategia 7. Adecuada alimentación

284. **Línea de acción 7.1.** Generar las acciones necesarias para garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir alimentación adecuada, cuyo valor nutritivo sea

suficiente para el mantenimiento de su salud, que cubra sus necesidades, en horarios adecuados con la finalidad de evitar ayunos prolongados.

A corto plazo

285. **Meta 7.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá presentar un programa nutricional, elaborado por profesionales en la materia, en el cual se consideren las necesidades particulares de las poblaciones de cada centro de reinserción social. Dentro de dicho programa deberá establecer la entrega de alimentos en periodos de hasta 8 horas (3 veces al día) en porciones suficientes.

286. El programa deberá procurar la coordinación con el área médica, con el propósito de proporcionar dietas especiales a personas privadas de la libertad necesidades particulares con motivo de su estado de salud, edad o alguna otra condición personal que deba observarse para garantizar el derecho a la alimentación.

A corto plazo

287. **Meta 7.1.3.** La autoridad penitenciaria deberá generar registros sobre la distribución de alimentos, en los que se dejará constancia de los siguientes rubros: el nombre de la persona servidora pública responsable de la dispersión; horarios de entrega de alimentos y agua; el menú distribuido en ese horario; y el número de porciones entregadas por módulo o dormitorio.

Estrategia 8. Trato digno

288. **Línea de acción 8.1.** Elaborar un programa de fortalecimiento institucional enfocado en resolver las problemáticas de infraestructura descritas en el presente Informe.

A largo plazo

289. **Meta 8.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá generar un programa de fortalecimiento institucional en el que cada centro de reinserción social considere atención a, por lo menos, las siguientes áreas:

a) Mantenimiento preventivo mayor y procesos de remodelación de las instalaciones penitenciarias, a fin de garantizar una estancia digna de las personas privadas de la libertad
b) Adecuar los espacios para proveer luz y ventilación natural, número de camas/literas, mantenimiento a instalaciones hidráulicas para que los sanitarios cuenten con agua corriente.
c) Modificaciones arquitectónicas y/o procesos de mantenimiento para garantizar espacios de visita suficientes y dignos.
d) Requerimientos tecnológicos no invasivos (boddy scanner y rastreo de agentes químicos, entre otros) con el objetivo de garantizar la seguridad penitenciaria y el pleno respeto a la integridad y dignidad de las personas que sean sujetas de revisión.

Estrategia 9. Revisión a personas visitantes

290. Línea de acción 9.1. Garantizar que los procesos de revisión a personas privadas de la libertad y/o personas que realizan visita a los centros de reinserción social se lleven a cabo en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 33, fracción VI, 61 y 62 de la LNEP, asegurando un trato digno y compatible con los estándares de derechos humanos.

A mediano plazo

291. Meta 9.1.1. La autoridad penitenciaria deberá establecer una estrategia de trabajo para garantizar que la revisión de personas se realiza privilegiando métodos menos intrusivos, que salvaguarden los derechos humanos y la seguridad penitenciaria.

Estrategia 10. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de población de atención prioritaria

292. Línea de acción 10.1. Generar acciones para identificar a poblaciones en especial condición de vulnerabilidad (mujeres, mujeres con hijos o hijas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónico-degenerativas, personas indígenas, personas LGBTIQ+ y/o personas migrantes), con la finalidad de proponer en su favor medidas alternativas a la privación de la libertad y otros beneficios preliberacionales.

A mediano plazo

293. Meta 10.1.1. La autoridad penitenciaria deberá revisar la situación jurídica de cada persona en condición de especial vulnerabilidad, con el objetivo de dictaminar la procedencia de un beneficio de libertad anticipada o alguna medida sustitutiva de la pena de privación de la libertad en términos de la Ley de Amnistía, las leyes de amnistía de cada Estado; así como del Acuerdo del Ejecutivo Federal por el que se instruyen a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables desde un enfoque de género.

294. Meta 10.1.2. La autoridad penitenciaria deberá realizar un análisis periódico sobre la situación jurídica de cada una de las mujeres privadas de la libertad en los centros —con independencia la etapa procesal en la que se encuentren, prisión preventiva o ejecución de la pena— con el objetivo de identificar la pertinencia de solicitar, en su favor, medidas alternativas a la privación de la libertad.

295. En todos los casos el análisis se realizará con enfoque de género e incluirá dentro de su estudio las circunstancias específicas de cada una de ellas, entre otras:

a) Su estado de salud
b) Pertenencia a un pueblo indígena o afromexicano
c) Responsabilidades sobre cuidados respecto de hijas, hijos y personas adultas que sean sus dependientes económicos

d) El contexto de violencia, pobreza, marginación o explotación al que haya sido expuesta.

296. Finalmente, se valorará la pertinencia de hacer del conocimiento el resultado a la representación jurídica de la mujer privada de la libertad; o en su caso, canalizarla a los servicios de Defensoría Pública del Estado.

Estrategia 11. Capacitación

297. Línea de acción 10.1. Promover un programa de actualización y capacitación sobre derechos humanos de las personas privadas de la libertad; así como prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dirigido a personas servidoras públicas que prestan sus servicios en los cuerpos de seguridad penitenciaria de la entidad, garantizando que todo el personal que se encuentra en activo sea capacitado.

298. Meta 11.1.1. La autoridad penitenciaria deberá generar un plan y cronograma de capacitación obligatoria dirigido a personas servidoras públicas que prestan sus servicios en los centros de reinserción social. El plan de capacitación deberá contemplar, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Enfoque de derechos humanos.
b) Igualdad y no discriminación.
c) Derechos de las personas privadas de la libertad.
    a. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).
    b. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
d) Salvaguardias en materia de prevención de la tortura (información sobre derechos, acceso a persona defensora, inmediata certificación médica y comunicación con el exterior).
e) Uso de la fuerza a partir de estándares de derechos humanos.
f) Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios Méndez).

Estrategia 12. Sanciones disciplinarias apegadas a la legalidad y respeto a los derechos humanos

299. Línea de acción 12.1. Garantizar que la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias se realice por el Comité Técnico, en estricto apego al principio de legalidad a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano y no se restrinja la intervención del personal de las áreas técnicas con motivo de una medida disciplinaria. Asimismo, los espacios para el cumplimiento de las sanciones deberán contar con las condiciones mínimas necesarias de estancia digna.

A mediano plazo

300. Meta 12.1.1. La autoridad penitenciaria deberá instrumentar una estrategia para verificar que la aplicación de las sanciones disciplinarias se realice sólo por el Comité Técnico, en

estricto apego a lo dispuesto en la LNEP a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano.

301. Todas las sanciones disciplinarias deben implementarse observando las obligaciones estatales; los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad; y garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Este estudio debe considerar un análisis reforzado en los casos que se resuelva imponer la sanción contenida en el artículo 41, fracción III de la LNEP.

302. En el caso de que una persona privada de la libertad cometa dos o más faltas de forma continua, al imponer las sanciones correspondientes se deberá valorar que pueda cumplirlas simultáneamente, sin exceder el límite fijado por la Ley. Tratándose de sanciones de aislamiento, deberá evitarse la imposición de dos o más períodos de sanción consecutivos sin que medie un lapso sin sanción entre una y otra. Con el propósito de prevenir posibles actos de maltrato o tortura, la autoridad penitenciaria valorará que dicho periodo sea igual al máximo de 15 días previsto en la LNEP.

303. Durante el periodo de cumplimiento de la sanción a que se refiere el artículo 42, fracción III de la LNEP la autoridad penitenciaria deberá garantizar a la persona privada de la libertad contacto humano regular, actividad y estímulos ambientales, al menos, cada 22 horas; comunicación y acceso a servicios de representación jurídica; atención médica; acceso a agua corriente para consumo humano a libre demanda; alimentación de calidad y suficiente en periodos de 8 horas (3 veces al día). Al respecto, se deberá llevar un registro detallado sobre la forma en que se garantizó el ejercicio de estos derechos durante el periodo que dure la sanción. La imposición de la sanción disciplinaria de aislamiento no implica la suspensión de los derechos de la persona privada de la libertad.

Estrategia 13. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

304. **Línea de acción 13.1.** Emprender las acciones necesarias para que al realizar la planeación, programación y presupuestación se valore incorporar los ajustes necesarios para contar con los recursos humanos, materiales y financieros contenidos en los diagnósticos realizados (infraestructura y de acciones de interculturalidad).

A largo plazo

305. **Meta 13.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá valorar y, en su caso, solicitar los recursos presupuestales al Congreso del Estado, de manera que se asegure la eficaz implementación del presente informe y así atender los factores de riesgo identificados.

306. Deberá desarrollarse un plan presupuestal progresivo que anualmente establezca metas y requerimientos presupuestales para atender las recomendaciones de política pública del presente instrumento.

B. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Baja California

Estrategia 14. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones

307. Línea de acción 14.1. Emprender las acciones necesarias para que se valore dentro de la dictaminación y aprobación del presupuesto del Estado dotar de fondos o recursos necesarios a los centros de reinserción social visitados, para que cuenten con los recursos humanos, materiales, administrativos y financieros necesarios, de manera que se asegure la eficaz implementación del presente Informe para la erradicación de los factores de riesgo identificados, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A mediano plazo

308. Meta 14.1.1. Promover que, desde las comisiones encargadas de la elaboración del presupuesto del Estado, se valore aprobar la solicitud de recursos presupuestales que, en su caso realice el Gobierno del Estado de Baja California, para erradicar los factores de riesgo identificados en el presente Informe y se generen condiciones para la implementación de las recomendaciones contenidas en este, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

309. En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe Especial del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.

310. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.

311. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Carretera Picacho-Ajusco 238, colonia Jardines de la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Teléfonos: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, extensiones 1202 y 1232.

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT

VIII. REFERENCIAS

- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), *Sí, la prevención de la tortura funciona. Estudio Metodológico*. septiembre 2016.
- CTI/UNCAT – Herramienta de implementación 2/2017, 2017. Salvaguardas en las primeras horas de detención policial.
- Informe 4/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los H.H. Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examina las cuestiones conceptuales, de definición e interpretación que se plantean a propósito del concepto de "tortura psicológica" en el marco del derecho de los derechos humanos.
- SCJN. Cuadernos de Jurisprudencia. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Disposición normativa expedida por la CESISPE en enero de 2023. Dicho documento fue mostrado por la autoridad penitenciaria del CRS Tijuana. De la misma, se obtuvo de forma textual el cuadro referido.
- Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- CNDH, Recomendación 60/2021
- CNDH. Recomendación 252/2023.
- Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio 9. Inciso C.
- CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. [Internet]. 2015.
- CoIDH. *"Derechos Humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis"*
- SCJN. Cuadernos de jurisprudencia. No. 16. Libre desarrollo de la personalidad.
- CNDH. Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional.
- CNDH. Pronunciamiento DGDDH/042/2022
- CNDH. Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional.
- Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Rubén Daría Camargo. Dolor y sufrimiento no son sinónimos, pero son intrínsecos a la naturaleza humana: una visión del dolor y el sufrimiento humano.
- R. Montoya Juárez. En busca de una definición transcultural de sufrimiento; una revisión bibliográfica. [Internet]. 2006.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 4., párrafos II, VI y VIII.
- CNDH. Política de igualdad de género, no discriminación, inclusión, diversidad y acceso a una vida libre de violencia 2020-2024. [Internet] Página 17.
- MNPT. Informe especial 02/2023 del MNPT sobre el uso generalizado de la contención coercitiva como medio de control, castigo e intimidación en el Centro Penitenciario Federal
- Norma Oficial Mexicana numeral NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.
- CESISPE. Disposición normativa 050/2024. Uso de candados de mano
- CESISPE. Disposición normativa 058/2024. Traslado y custodia de personas privadas de la libertad fuera de las instalaciones penitenciarias.
- Protocolos SEGO. Analgesia del parto [Internet]. 2008. Disponible en: https://www.elsevier.es/es-revista-progresos-obstetricia-ginecologia-151-pdf-S0304501308711038

- Álmaguer González J. Nacimiento Humanizado. Aporte de la atención intercultural a las mujeres en el embarazo, parto y puerperio. [Internet]. 2012. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/245170/Nacimientohumanizado.pdf
- Íbidem.
- CNDH. Sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Pág. 7-8. [Internet] 2014. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf
- MNTP. Informe ejecutivo 2018 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Diagnóstico sobre la situación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. P
- CNDH. Recomendación 55/2016.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).
- Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016.
- Solís, P. Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad. COPRED.
- CNDH. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana.